



PARLAMENTO  
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

X legislatura  
Número 308  
22 de maio de 2018



# SUMARIO

---

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

##### 1.1.2.1.2. Proposicións de lei

#### ■ 31026 (10/PPL-000024)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva

Proposición de lei pola que se regula a publicidade sanitaria e sociosanitaria de centros e actividades na Comunidade Autónoma de Galicia [99871](#)

## 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

### 1.5.4. De ámbito europeo

#### 1.5.4.1. Unión Europea

■ Resolución da Presidencia, do 21 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen normas destinadas a facilitar o uso de información financeira e doutros tipos para a prevención, detección, investigación ou axuizamento de determinados delitos e pola que se derroga a Decisión 2000/642/JAI do Consello [COM(2018)213 final] [2018/0105(COD)]{SWD(2018)114final}-{SWD(2018)115final}

-10/UECS-000158 (31157)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen normas destinadas a facilitar o uso de información financeira e doutros tipos para a prevención, detección, investigación ou axuizamento de determinados delitos e pola que se derroga a Decisión 2000/642/JAI do Consello [COM(2018)213final] [2018/0105(COD)]{SWD(2018)114final}-{SWD(2018)115final} [9988\\*](#)

## 3. Administración do Parlamento de Galicia

### 3.2. Recursos humanos

■ Resolución do 19 de abril de 2018, do tribunal designado para xulgar o proceso selectivo para a provisión dunha praza de uxier en réxime interino reservada para ser cuberta por persoas que acrediten unha discapacidade intelectual, convocado por acordo da Mesa do 24 de xullo de 2017, pola que se dá publicidade a diversos acordos [99867](#)

### 3.3. Asuntos económicos e contratación

■ Acordo da Mesa do Parlamento de Galicia, do 21 de maio de 2018, polo que non se constitúe mesa de contratación nos procedementos abertos simplificados con tramitación abreviada regulados na lexislación de contratación do sector público [99868](#)

■ Acordo da Mesa do Parlamento de Galicia, do 21 de maio de 2018, polo que se designan os membros da Mesa de Contratación da Administración do Parlamento de Galicia [99869](#)

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

##### 1.1.2.1.2. Proposicións de lei

A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 21 de maio de 2018, adoptou o seguinte acordo:

#### **Admisión a trámite**

- 31026 (10/PPL-000024)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva

Proposición de lei pola que se regula a publicidade sanitaria e sociosanitaria de centros e actividades na Comunidade Autónoma de Galicia

A Mesa toma coñecemento da referida iniciativa e, dado que vén presentada nos termos previstos no artigo 122 do Regulamento da Cámara, acorda:

1º. Admitir a trámite a Proposición de lei pola que se regula a publicidade sanitaria e sociosanitaria de centros e actividades na Comunidade Autónoma de Galicia.

2º. Dispoñer o seu traslado á Xunta de Galicia para que emita o informe previsto no Decreto lexislativo 2/2015, do 12 de febreiro, polo que se aproba o texto refundido das disposicións legais da Comunidade Autónoma de Galicia en materia de igualdade, e para que manifieste o seu criterio e a súa conformidade respecto da súa tramitación nos termos previstos no artigo 123.2 do Regulamento.

3º. Ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 22 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

#### 1.5.4. De ámbito europeo

##### 1.5.4.1. Unión Europea

**Resolución da Presidencia, do 21 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen normas destinadas a facilitar o uso de información financeira e doutros tipos para a prevención, detección, investigación ou axuízamento de determinados delitos e pola que se derroga a Decisión 2000/642/JAI do Consello [COM(2018)213 final] [2018/0105(COD)]{SWD(2018)114final}-{SWD(2018)115final}**

-10/UECS-000158 (31157)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen normas destinadas a facilitar o uso de información financeira e doutros tipos para a prevención, detección, investigación ou axuízamento de determinados delitos e pola que se derroga a Decisión 2000/642/JAI do Consello [COM(2018)213final] [2018/0105(COD)]{SWD(2018)114final}-{SWD(2018)115final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31157, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen normas destinadas a facilitar o uso de información financeira e doutros tipos para a prevención, detección, investigación ou axuízamento de determinados delitos e pola que se derroga a Decisión 2000/642/JAI do Consello [COM(2018) 213 final] [2018/0105(COD)]{SWD(2018)114final}-{SWD(2018)115final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 21 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

### **3. Administración do Parlamento de Galicia**

#### **3.2. Recursos humanos**

**Resolución do 19 de abril de 2018, do tribunal designado para xulgar o proceso selectivo para a provisión dunha praza de uxier en réxime interino reservada para ser cuberta por persoas que acrediten unha discapacidade intelectual, convocado por acordo da Mesa do 24 de xullo de 2017, pola que se dá publicidade a diversos acordos.**

Na sesión que tivo lugar o día 19 de abril de 2018, o tribunal nomeado por Resolución da Presidencia do 22 de xaneiro (BOPG número 249, do 30 de xaneiro de 2018), encargado de cualificar o proceso selectivo para a provisión dunha praza de uxier en réxime interino reservada para ser cubertas por persoas que acrediten discapacidade intelectual, convocado por acordo de Mesa do 24 de xullo de 2017 (DOG número 158, do 22 de agosto de 2017), ACORDOU:

Primeiro. Publicar, como anexo a esta resolución, o nome e apelidos da persoa aspirante que superou o proceso selectivo ao resolverse ao seu favor o empate existente entre as puntuacións finais segundo os criterios de desempate recollidos na base 4.2 do acordo do 24 de xullo de 2017, da Mesa do Parlamento, polo que se convoca o proceso selectivo para a provisión dunha praza de uxier en réxime interino reservada para ser cuberta por persoas que acrediten algunha discapacidade intelectual, con indicación da puntuación obtida e do seu documento nacional de identidade.

De conformidade coa base 4.2 do acordo da convocatoria, a persoa aspirante dispón dun prazo de vinte (20) días hábiles, contados a partir do seguinte ao da publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* desta resolución para presentar a documentación prevista na citada base.

Segundo. Elevar á Mesa a proposta de nomeamento como funcionario interino do Parlamento de Galicia.

Terceiro. De acordo co disposto na base 3.13 da orde da convocatoria, contra esta resolución poderase interpoñer recurso de alzada ante a Mesa do Parlamento nos termos previstos nos artigos 121 e 122 da Lei 39/2015, do 1 de outubro, do procedemento administrativo común das administracións públicas.

Santiago de Compostela 18 de maio de 2018  
Xosé Antón Sarmiento Méndez  
Presidente do tribunal

## ANEXO

Proceso selectivo para a provisión dunha praza de uxier en réxime interino reservada para ser cubertas por persoas que acrediten algunha discapacidade intelectual, convocado por acordo de Mesa do 24 de xullo de 2017 (DOG número 158, do 22 de agosto de 2017):

APELIDOS	NOME	DNI	PUNTUACIÓN
Ledo Vázquez	Elías	45847613 B	100

### 3.3. Asuntos económicos e contratación

#### **Acordo da Mesa do Parlamento de Galicia, do 21 de maio de 2018, polo que non se constitúe mesa de contratación nos procedementos abertos simplificados con tramitación abreviada regulados na lexislación de contratación do sector público**

A Lei 9/2017, do 8 de novembro, de contratos do sector público, recolle un novo procedemento de contratación aberto simplificado con tramitación abreviada (artigo 159.6).

Este procedemento, que ten como límite un valor estimado de 35.000 euros para subministracións e servizos e de 80.000 euros para obras, simplifica moito a tramitación dos expedientes, que se realizan automaticamente pola plataforma electrónica nun prazo relativamente curto, con criterios de adxudicación cuantificables mediante a mera aplicación das fórmulas establecidas nos pregos.

Con este procedemento poderase contratar as prestacións para satisfacer a maior parte das necesidades de reparacións e para a reposicións de material e subministracións, que requiren un certo grao de inmediatez por ser imprescindibles para o funcionamento diario de equipamentos e instalacións do edificio.

O procedemento virá substituír moita contratación menor e ten todas as garantías de transparencia e de obtención da mellor relación calidade-prezo dos procedementos abertos.

O artigo 326 da citada lei, que regula as mesas de contratación, establece na súa alínea 1 que nos procedementos abertos simplificados con tramitación abreviada será potestativa a constitución da mesa de contratación, que podería substituírse polos servizos dependentes do órgano de contratación.

Esta substitución daríalle máis axilidade á tramitación sen perderse o seu control polo órgano de contratación, os servizos xurídicos e a intervención, que seguirían supervisando o inicio do expediente, a aprobación dos pregos correspondentes e a adxudicación dos contratos.

Por ese motivo, nos procedementos abertos simplificados con tramitación abreviada, a mesa de contratación poder ser substituída polo Servizo de Persoal e Réxime Interior, que ten atribuída a competencia na xestión integral dos procedementos administrativos de contratación no artigo 12 do Regulamento de organización e funcionamento da Administración do Parlamento de Galicia (DOG nº 87, do 7 de maio de 2018).

En consecuencia, ao abeiro do disposto no artigo 3 do Regulamento de organización e funcionamento da Administración do Parlamento de Galicia, adóptase o seguinte acordo:

Nos procedementos abertos simplificados con tramitación abreviada previstos na lexislación de contratos do sector público, a mesa de contratación será substituída polo Servizo de Persoal e Réxime Interior, unidade administrativa que, segundo o Regulamento de organización e funcionamento da Administración do Parlamento de Galicia, ten atribuída a competencia na xestión integral dos procedementos administrativos de contratación.

Santiago de Compostela, 22 de maio de 2018

Diego Calvo Pouso

Vicepresidente 1º

### **Acordo da Mesa do Parlamento de Galicia, do 21 de maio de 2018, polo que se designan os membros da Mesa de Contratación da Administración do Parlamento de Galicia**

O Regulamento de organización e funcionamento da Administración do Parlamento de Galicia (DOG nº 87, do 7 de maio de 2018) establece no seu artigo 24 a composición da Mesa de Contratación da Administración do Parlamento de Galicia nos termos seguintes:

*«Artigo 24. Mesa de Contratación*

A Mesa de Contratación da Administración do Parlamento estará constituída por unha presidenta ou un presidente —que será un membro da Mesa do Parlamento—, unha secretaria ou un secretario —que será a secretaria ou o secretario da Mesa do Parlamento— e catro vogais, designados polo órgano de contratación. Entre os vogais deberá figurar necesariamente unha persoa ao servizo do órgano de contratación que teña atribuídas funcións correspondentes a asesoramento xurídico e outra que teña atribuídas as relativas ao seu control económico-orzamentario.»

Tendo en conta que desta composición unicamente se deduce a identidade do presidente da Mesa de Contratación, D. Diego Calvo Pouso, e a da secretaria, D<sup>a</sup> Raquel Arias Rodríguez, cómpre designar o resto de persoas que formarán parte do dito órgano e mais os seus suplentes, coa finalidade de que os interesados nos procedementos de contratación poidan coñecer a identidade de todos os seus membros e exercer os seus correspondentes dereitos.

En consecuencia, ao abeiro do disposto nos artigos 3 e 24 do Regulamento de organización e funcionamento da Administración do Parlamento de Galicia, adóptase o seguinte acordo:

1. Designar como membros titulares da Mesa de Contratación da Administración do Parlamento de Galicia, na súa condición de vogais, as seguintes persoas:

Vogal 1: D<sup>a</sup> Eva Solla Fernández, vicepresidenta 2<sup>a</sup>, ou D<sup>a</sup> Concepción Burgo López, vicesecretaria, que se alternarán nos distintos procedementos.

Vogal 2: D<sup>a</sup> María Aneiros González, letrada do Parlamento de Galicia.

Vogal 3: D<sup>a</sup> Carolina Costoya Pardo, interventora do Parlamento de Galicia.

Vogal 4: D. Javier Freire González, xefe do Servizo de Persoal e Réxime Interior.

2. Para o suposto de ausencia dos membros titulares, as súas suplencias realizaranse do xeito seguinte:

O presidente, D. Diego Calvo Pouso, será suplido pola vogal membro da Mesa do Parlamento que non forme parte da mesa de contratación dese procedemento concreto.

A secretaria, D<sup>a</sup> Raquel Arias Rodríguez, será suplida polo vogal D. Javier Freire González, xefe do Servizo de Persoal e Réxime Interior.

A letrada D<sup>a</sup> María Aneiros González será suplida polo letrado e as letradas seguintes: D. Juan Carlos Caride Puente, D<sup>a</sup> Purificación López Gómez ou D<sup>a</sup> Raquel Rodríguez Carro.

A interventora, D<sup>a</sup> Carolina Costoya Pardo, será suplida pola viceinterventora, D<sup>a</sup> Carmen Fernández Dasilva.

O vogal D. Javier Freire González será suplido polo funcionario do Servizo de Persoal e Réxime Interior D. José Ramón de la Fuente Rodríguez.

Santiago de Compostela, 22 de maio de 2018

Diego Calvo Pouso

Vicepresidente 1<sup>o</sup>

## Á MESA DO PARLAMENTO

**O Grupo Parlamentario de En Marea**, por iniciativa da súa deputada **Eva Solla Fernández**, ao abeiro do artigo 122 do Regulamento da Cámara, presenta a seguinte **Proposición de lei pola que se regula a publicidade sanitaria e socio-sanitaria de centros e actividades na Comunidade Autónoma de Galicia**.

### ANTECEDENTES

- Lei 14/1986, de 25 de abril, Xeral de sanidade, nos artigos 27 e 30.1 encomenda ás Administracións Públicas o control da publicidade e propaganda comercial sanitaria para, que se axuste ao criterio de veracidade no que atinxe á saúde a fin de limitar todo o que poida prexudicar a mesma e somete a inspección administrativa as actividades dos centros e establecementos sanitarios. Así mesmo, o artigo 41 encomenda ás Comunidades Autónomas o exercicio das competencias asumidas nos seus estatutos e as transferidas ou delegadas polo Estado.
- Estatuto de autonomía de Galicia, Lei orgánica 1/1981, do 6 de abril, atribúelle á Comunidade Autónoma competencia exclusiva en materia de publicidade.
- Decreto 97/1998, de 20 de marzo, que regula a publicidade sanitaria na Comunidade Autónoma de Galicia.
- Lei 34/1988, de 11 de novembro, Xeral de Publicidade, que sinala que a publicidade de materiais ou produtos sanitarios, así como a de bens, actividades e servizos susceptibles de xerar riscos para a saúde das persoas, poderá ser regulada por normas especiais ou sometida a réxime de autorización administrativa previa.



- Lei 2/2012, do 28 de marzo, galega de protección xeral das persoas consumidoras e usuarias.
- Real Decreto Lexislativo 1/2007, de 16 de novembro, polo que se aproba o texto refundido da Lei de Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias.
- Lei 8/2008 do 10 de xullo de Saúde de Galicia.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A presente Proposta de lei, ten como obxectivo ampliar e reforzar o marco lexislativo polo que se ten que rexer a publicidade de produtos, centros e actividades sanitarias e socio-sanitarias en Galicia.

A existencia de publicidade e promoción comercial de consumo dunha serie de produtos, cursos, servizos e métodos que son anunciados e presentados como útiles para o diagnóstico, prevención ou tratamento de enfermidades, modificación do estado físico e psicológico...etc. sen que estas estean axustadas a realidade e non cumpran as esixencias de veracidade, debe ser obxecto de regulación que esixa claridade e información sobre o seu contido, composición, natureza ou efectos a través dunha inspección e control dos mesmos.

O nacemento constate de novas técnicas, produtos ou servizos que na maioría das veces son de difícil comprensión para usuarias e usuarios, motivan que a Administración exerza un papel de garante no control das mensaxes publicitarias do ámbito sanitario.

Esta situación, crea a necesidade de protexer os aspectos prexudiciais para a saúde que poidan resultar afectados pola publicidade de produtos e actividades



sanitarias e socio-sanitarias, garantindo que seguen o principio de veracidade nas accións ofertadas así como os seus resultados sobre a saúde.

Como se expón ao inicio, esta Proposición de Lei pretende concretar no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia, os requisitos e condicións xerais que deben reunir as mensaxes publicitarias relacionadas coa saúde ou que poidan afectar á mesma, así como o procedemento e os órganos encargados da súa tramitación, informe e resolución para a protección da cidadanía.

En relación ao exercicio do control da publicidade, sométese esta á inspección administrativa e regúlase o procedemento e os órganos encargados da tramitación, informe e resolución da autorización administrativa previa, a creación da Comisión de Control da Publicidade na que resulta de especial interese a incorporación da cidadanía a dita Comisión, facéndoa participativa da mesma xunto coa Administración e as e os profesionais, así como o Rexistro de dita publicidade e procedemento sancionador aplicable para a materia obxecto de regulación.

Por todo o anterior, e coa finalidade de reforzar a regulación e o control da publicidade sanitaria e socio-sanitaria en Galicia, preséntase a seguinte **Proposición de Lei:**

### **Artigo 1.- Obxecto.**

É obxecto da presente Lei a regulación da publicidade sanitaria e socio-sanitaria respecto dos centros, servizos, produtos e establecementos, así como o réxime de autorización previa, control e vixilancia administrativas da publicidade sanitaria e socio-sanitaria que respecto aos centros, establecementos ou actividades teña lugar no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia.

## **Artigo 2.- Definición.**

A efectos desta Lei, enténdese por publicidade sanitaria e socio-sanitaria toda forma de comunicación gráfica, sonora ou audiovisual, efectuada por calquera medio ou soporte, por persoas físicas ou xurídicas, dirixida a promover directa ou indirectamente a contratación de actividades, produtos ou servizos prestados na Comunidade Autónoma de Galicia, relacionada con beneficios e riscos para a saúde, que poidan repercutir na mesma ou que impliquen prexuízos para o restablecemento ou reparación da saúde, ademais de calquera outra contemplada na normativa estatal.

## **Artigo 3.- Actividades e centros afectados.**

Quedarán suxeitos ao previsto nesta norma todos os centros, establecementos e actividades que teñan como finalidade a prestación de servizos sanitarios e socio-sanitarios, recollidos no anexo da presente norma, así como todos aqueles que teñan como finalidade a prestación de servizos sanitarios e socio-sanitarios.

Así mesmo, quedará incluída nesta norma, con carácter xeral, a publicidade sanitaria realizada por calquera persoa física ou xurídica, pública ou privada debidamente autorizada, no exercicio dunha actividade comercial, industrial, profesional ou de outra índole.

Os centros, establecementos e servizos así como calquera persoa física ou xurídica que non se atope incluída no ámbito de aplicación da presente Lei, non poderá usar na súa publicidade termos que suxiran publicidade sanitaria.

## **Artigo 4.- Autorización administrativa previa.**

Todas as formas de publicidade ás que se refire o artigo 2 desta Lei, deberán ser obxecto de autorización administrativa previa pola Consellería de Sanidade, non podendo realizar ningún tipo de publicidade sanitaria e socio-sanitaria sen a



previa obtención de autorización administrativa, que deberá ser inscrita no Rexistro creado para tal fin.

#### **Artigo 5.- Requisitos para a autorización administrativa.**

Será requisito indispensable para obter a autorización de publicidade sanitaria, que o servizo ou actividade apareza rexistrado no Rexistro de centros, servizos e establecementos sanitarios de Galicia, cando a normativa así o esixa.

#### **Artigo 6.- Criterios para a difusión das mensaxes publicitarias.**

Sen prexuízo de sometemento a normas xerais ou específicas, a publicidade sanitaria e socio-sanitaria definida no artigo 2 deste texto legal, deberá observar os seguintes criterios na difusión das súas mensaxes:

- 1.- Identificar con toda claridade, rigor, precisión e de xeito obxectivo, o produto ou servizo ao que refire evitando calquera tipo de dúbidas respecto da súa natureza.
- 2.- Utilizar textos que sexan totalmente comprensibles na súa integridade, evitando terminoloxía e expresións complexas que poidan inducir a engano ou que esaxeren cualidades ou propiedades que non estean suficientemente demostradas ou que poidan levar a algún tipo de confusión respecto de outros produtos.
- 3.- Incluír as advertencias e precaucións, no caso de ser necesarias, para a informar ás persoas destinatarias dos riscos derivados da utilización do produto ou servizo anunciando.
- 4.- Non suscitar expectativas que non poidan ser satisfeitas con arranxo a evidencia científica.

- 5.- Non ofrecer produtos, bens ou servizos aos que se lles atribúan cualidades, características ou resultados que sexan diferentes dos que realmente teñan ou que poidan levar a engano ou inducir a erro ás persoas ás que van dirixidos.
- 6.- Non conter afirmacións que non poidan ser probadas cientificamente.
- 7.- Non inducir ao abandono de prescricións ou tratamentos así como á consulta de profesionais.
- 8.- Non incluír ofertas económicas, rebaixas, premios ou calquera outro tipo de atractivo económico.
- 9.- Identificar ao profesional sanitario mediante o número de Colexiado ou Colexiada ou ao centro sanitario mediante o número de autorización sanitaria outorgado pola Consellería competente.
- 10.- A publicidade ofrecida debe axustarse á oferta real e a documentación e información remitida á persoa usuaria.
- 11.- En todo caso, adecuar a mensaxe ao establecido no Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidade e promoción comercial de produtos, actividades ou servizos con pretendida finalidade sanitaria.

#### **Artigo 7.- Solicitude e procedemento.**

- 1.- As persoas físicas ou xurídicas interesadas en realizar a publicidade contemplada no artigo 2 da presente Lei, deberán solicitar autorización á Consellería competente en materia de sanitaria.
- 2.- O modelo de solicitude será deseñado pola Consellería competente e facilitado pola mesma. En defecto do modelo oficial, o escrito da solicitude deberá conter cando menos os datos que contemple este.

3.- A solicitude deberá ir acompañada da seguinte documentación:

- a) Textos, imaxes e calquera outro dato que informe sobre a publicidade en cuestión.
- b) Copia da resolución da autorización administrativa de funcionamento do centro ou actividade que se pretenda publicitar.
- c) Informe do Colexio Oficial ou Colexios Oficiais aos que afecten o contido, no que se efectuará unha avaliación xustificativa sobre si procede ou non a autorización.
- d) No caso de que a mensaxe ou campaña teña autorización ou denegación por parte da autoridade competente nun ámbito territorial distinto deberá incorporala á solicitude xunto co resto de documentación presentada.

4.- Se a documentación aportada fose considera insuficiente, a autoridade competente, poderá recadar da persoa solicitante os datos que estime pertinentes co apercebimento de que, de non ser así, poderá procederse ao arquivo do expediente.

5.- Durante a tramitación do expediente, a Consellería competente, poderá ordenar que se efectúen as comprobacións que estime oportunas, coa finalidade de verificar a autenticidade do expresado na solicitude para garantir e protexer a saúde pública.

6.- A Consellería competente poderá solicitar informe da Comisión de Control de Publicidade Sanitaria nos supostos nos que, pola súa transcendencia, a amplitude do suposto presentado ou outras razóns que xustifiquen a excepcionalidade.

### **Artigo 8.- Resolución do procedemento.**

A resolución do procedemento de autorización administrativa previa para a publicidade sanitaria e socio-sanitaria, terá en conta a observancia dos principios de transparencia, exactitude e veracidade, así como de todos aqueles establecidos na lexislación xeral e nas normas específicas que versen sobre publicidade.



A resolución será adoptada nun prazo non superior a tres meses, contados a partir da presentación completa da solicitude de autorización. Transcorrido dito prazo sen ter notificación da resolución, entenderase outorgada a mesma por silencio administrativo. A denegación da solicitude de autorización deberá ser motivada.

### **Artigo 9.- Prazo de vixencia.**

As autorizacións outorgadas terán un prazo de duración de 5 anos, sempre que non produzan modificacións que alteren o contido da mensaxe publicitaria ou anuncio autorizado.

Cunha antelación mínima de tres meses á data de finalización da súa vixencia, as persoas físicas ou xurídicas anuncianteas ou empresas de publicidade, poderán solicitar a súa renovación.

Non será preciso acompañar a solicitude de aqueles documentos que xa obren no poder da Administración e cuxo contido non fora obxecto de modificación.

### **Artigo 10.- Comisión de Control da Publicidade.**

Co fin de exercer as funcións de control e vixilancia da publicidade sanitaria e socio-sanitaria crease a Comisión de Control de Publicidade Sanitaria e Socio-sanitaria.

### **Artigo 11. Composición da Comisión.**

1.- A citada Comisión estará formada por unha presidenta ou presidente e 16 vogais.

O presidente ou presidenta será a persoa titular da Subdirección Xeral de Inspección, Auditoría e Acreditación de servizos sanitarios ou persoa na que delegue.

Os ou as vocais:

- a) Dúas persoas en representación da Administración de sanidade da Xunta designadas pola persoa titular da Consellería de Sanidade. Unha destas persoas exercerá o cargo de secretaria ou secretario da comisión.
- b) Tres representantes dos colexios profesionais sanitarios, que rotarán en función da materia obxecto de avaliación por convocatoria da secretaria ou secretario da comisión.
- c) Tres representantes de consumidores/as e usuarios/as, a proposta das asociacións legalmente constituídas.
- d) Tres persoas en representación das organizacións sindicais.
- e) Unha persoa representante por cada unha das universidades públicas.
- f) Dúas persoas representantes das asociacións de pacientes e usuarios.
- g) Unha persoa en representación das asociacións científicas legalmente constituídas, que rotará en función da materia obxecto de avaliación, por convocatoria da secretaria ou secretario da comisión.

2.- Será obrigatoria a paridade de homes e mulleres na composición do órgano.

### **Artigo 12.- Funcionamento.**

A Comisión, terá a súa sede na da Consellería competente na materia, axustarase, no seu funcionamento ao disposto na lexislación vixente sobre os órganos colexiados.

A Comisión manterá coma un dos seus principios reitores a axilidade na tramitación e resolución das solicitudes e buscará a simplicidade nos trámites burocráticos coa fin de facilitar a actividade das persoas físicas ou xurídicas que soliciten a autorización previa.

### **Artigo 13.- Funcións.**

A Comisión de Publicidade Sanitaria e Socio-sanitaria exercerá as seguintes funcións:

- a) Participar, mediante informe, na tramitación das solicitudes de autorización previa.
- b) Contribuír ao control e vixilancia da publicidade sanitaria e socio-sanitaria así como ao cumprimento das normas que a regulen. Para o desempeño destas funcións, terá á súa disposición os expedientes administrativos de autorización previa tramitados ou en fase de tramitación, respecto dos cales as persoas integrantes da Comisión deberán manter o deber de sigilo esixente ás e os empregados públicos.
- c) Colaborar na elaboración de normas que permitan un correcto desenvolvemento do regulado nesta Lei.
- d) Asesorar, a petición da autoridade administrativa competente na materia, sobre temas relacionados coa publicidade sanitaria e socio-sanitaria.
- e) Elevar á autoridade administrativa competente na materia, as propostas relacionadas coa publicidade sanitaria e socio-sanitaria, así como os informes específicos que por parte da administración lle sexan solicitados.

### **Artigo 14.- Rexistro.**

Dependente da Subdirección Xeral de Inspección, Auditoría e Acreditación de servizos sanitarios existirá un Rexistro público de Publicidade Sanitaria e Socio-sanitaria, onde serán inscritas as autorizacións administrativas, así como as incidencias que afecten ás mesmas durante a súa vixencia.

## **Artigo 15.- Inscripcións.**

1.- Existirán os seguintes tipos de inscricións:

- a) De autorización, nas que deberá constar a data de solicitude da autorización administrativa previa, a persoa física ou xurídica solicitante da mesma así como o número de rexistro da autorización outorgada.
- b) Marxinais, na que se fará constar calquera tipo de incidencia que a Comisión de Control considere de interese.
- c) De baixa, nas que se fará constar a data na que finaliza a vixencia da autorización outorgada, así como o motivo da finalización.

2.- As citadas inscricións serán realizadas de oficio pola autoridade competente.

## **Artigo 16.- Autoridade encargada do Rexistro.**

A autoridade encargada do Rexistro será a persoa que exerza a secretaría da Comisión de Publicidade Sanitaria e Socio-sanitaria, sendo as súas funcións as seguintes:

- a) Velar polo bo funcionamento do Rexistro.
- b) Cualificar e inscribir os documentos suxeitos a inscrición.
- c) Notificar á persoa física ou xurídica solicitante da autorización do outorgamento ou denegación da mesma, así como o número de rexistro correspondente segundo o caso.
- d) Expedir a certificación correspondente á inscrición.

## **Artigo 17.- Identificación da publicidade.**

En todas as mensaxes publicitarias suxeitas a disposto nesta Lei deberá expresarse o número de rexistro da autorización administrativa previa. Así mesmo, cando se trate de clínicas ou entidades que anuncien baixo rótulos xenéricos, deberán constar nas súas dependencias a identificación persoal, titulación e situación das persoas profesionais que prestan servizos nas mesmas.

### **Artigo 18.- Publicidade nos medios de comunicación.**

Os medios de comunicación, calquera que sexa o seu domicilio, que realicen a súa actividade a través de delegacións, sucursais, establecementos ou explotacións en territorio galego, non poderán emitir nin inserir a publicidade a que se refire esta Lei, se non vai precedida da correspondente autorización administrativa.

### **Artigo 19.- Suxeitos responsables.**

Son suxeitos responsables, aquelas persoas físicas ou xurídicas, titulares de centros ou actividades afectadas pola norma, así como todas as que realicen publicidade sanitaria no ámbito de aplicación da presente Lei.

Considéranse responsables solidarios da actividade publicitaria regulada na mesma, as persoas anunciantes e as axencias de publicidade, así como as empresas titulares dos medios de comunicación social nos que se realice a mesma se foron previamente previstos da situación irregular.

### **Artigo 20.- Réxime sancionador.**

1.- As infraccións as disposicións contidas na presente Lei poderán ser obxecto de sancións administrativas segundo o previsto na Lei 14/1986 Xeral de Sanidade, a Lei 38/1988, Xeral de Publicidade e la Lei 8/2008 de Saúde de Galicia, previa instrución do oportuno expediente administrativo conforme ao establecido nas normas que regulan o procedemento administrativo común, sen prexuízo das responsabilidades civís e penais ou de outra orde que puidesen concorrer.

2.- A difusión das mensaxes publicitarias ás que se refire esta Lei, sen a previa autorización administrativa ou co incumprimento de calquera dos requisitos contemplados no mesmo, poderá dar lugar a suspensión da actividade publicitaria



ata que se solucionen os defectos ou se cumpran os requisitos esixidos, non tendo tal medida o carácter de sanción.

#### **Disposición Adicional única.-**

A Consellería competente en materia sanitaria ditará as disposicións necesarias para o desenvolvemento e execución da presente Lei.

#### **Disposición Final.-**

Esta Lei entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no Boletín Oficial da Comunidade.

#### **Disposición Derrogatoria.-**

Quedan derogadas todas as disposicións de igual ou inferior rango no que contradigan ou se opoñan ao disposto na presente Lei.

## ANEXO

- Centros de asistencia hospitalaria de ámbito xeral ou de especialidades.
- Centros periféricos de especialidades.
- Centros de saúde.
- Consultas e clínicas odontoloxía e estomatoloxía.
- Centros de hemodoazón ou bancos de sangue, seme, óvulos, órganos, tecidos e todos aqueles de similares características.
- Laboratorios de análise clínico.
- Centros de hemodiálise.
- Centros de planificación familiar.
- Clínicas de interrupción voluntaria do embarazo.
- Centros de recoñecementos médicos.
- Servizos médicos de empresa.
- Centros de diagnóstico por imaxe.
- Consultas e clínicas de podoloxía-podiatría.
- Centros de fisioterapia e rehabilitación.
- Centros de atención psicolóxica.
- Centros sanitarios dependentes das entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.
- Centros sanitarios das mutuas de accidentes de traballo e enfermidades profesionais.
- Centros e clínicas de tratamento e medicina estética.
- Centros de dietética e nutrición.
- Centros socio-sanitarios.
- Centros de formación, docencia e investigación sanitaria, sen prexuízo das competencias reservadas á Administración Xeral do Estado.
- Centros sanitarios móbiles, tales como as ambulancias, equipos móbiles de extraccións ou de atención sanitaria e outros transportes sanitarios.
- Balnearios, saunas e centros ou establecementos de masaxe.



- Establecementos de óptica e optometría.
- Almacenes e distribuidores de produtos farmacéuticos e zoosanitarios.
- Terapia ocupacional.
- Logopedia.

Así como todos aqueles incluídos no RD 1277/2003 do 10 de outubro polo que se establecen as bases xerais sobre autorización de centros, servizos e establecementos sanitarios e os non expresamente incluídos, que teñan como finalidade a prestación de servizos sanitarios e socio-sanitarios incluídos no ámbito de aplicación desta Lei.

Santiago de Compostela, 15 de maio de 2018.

Asdo.: Eva Solla Fernández,

Deputada do G.P. de En Marea.

Asdo.: Luís Villares Naveira

Voceiro do G.P. de En Marea.

**Asinado dixitalmente por:**

**Eva Solla Fernández na data 15/05/2018 18:51:04**

**Luis Villares Naveira na data 15/05/2018 18:51:14**

21 MAI 2018

Núm. 31157

**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo [COM(2018) 213 final] [2018/0105 (COD)] {SWD(2018) 114 final} - {SWD(2018) 115 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

Los grupos delictivos, especialmente las bandas terroristas, operan en diferentes Estados miembros y sus activos, incluidas las cuentas bancarias, están generalmente diseminados por todo el territorio de la UE, e incluso fuera de él. Utilizan tecnologías modernas que les permiten transferir dinero a diferentes cuentas bancarias y pasar de una divisa a otra en cuestión de horas.

Disponer a tiempo de información es esencial para las investigaciones penales sobre delitos graves. La falta de información financiera podría impedir en algunos casos que se investiguen delitos graves, desbaratar actividades delictivas y desarticular tramas terroristas, así como de detectar e inmovilizar los ingresos procedentes de actividades delictivas. La falta de información sobre todas las cuentas pertenecientes a un sospechoso podría dar lugar a una inmovilización meramente parcial de sus activos, lo que podría alertar a este y permitirle retirar los fondos no detectados de otras cuentas. Muchas investigaciones llegan a un punto muerto debido a la imposibilidad de acceder de forma oportuna, exacta y global a los datos financieros relevantes<sup>1</sup>.

Los mecanismos actuales para el acceso y el intercambio de información financiera son lentos en comparación con el ágil ritmo con que los fondos pueden transferirse por toda Europa y por el mundo. Obtener información financiera requiere demasiado tiempo, lo que reduce la eficacia de las investigaciones y de las actuaciones judiciales. Es preciso hallar métodos más rápidos y eficaces para garantizar la obtención y el intercambio de la información relativa a las cuentas bancarias, la información financiera y el análisis financiero. Un mayor número de investigaciones penales fructuosas se traducirá en un mayor número de condenas y confiscaciones de activos. De este modo, se contribuirá a desbaratar las actividades delictivas y a aumentar la seguridad en los Estados miembros y en el conjunto de la Unión.

El 2 de febrero de 2016, la Comisión adoptó un Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo<sup>2</sup>, que presenta la forma en que la Comisión pretende modernizar la cuarta Directiva antiblanqueo<sup>3</sup>. El plan expresa asimismo la conveniencia de definir los obstáculos al acceso, el intercambio y la utilización de la información, o a la cooperación operativa entre las Unidades de Información Financiera (UIF), que, en su caso, debería de ir seguida de las oportunas propuestas legislativas.

Los colegisladores de la Unión acordaron en diciembre de 2017 una serie de modificaciones importantes de la cuarta Directiva antiblanqueo (quinta Directiva antiblanqueo). Dichas modificaciones incluyen el establecimiento obligatorio de registros nacionales centralizados de cuentas bancarias o de sistemas de recuperación de datos en todos los Estados miembros, a los que tendrían acceso tanto las UIF como las autoridades antiblanqueo.

---

<sup>1</sup> El informe de Europol titulado «From suspicion to action: converting financial intelligence into greater operational impact» (De la sospecha a la acción: obtener de la inteligencia financiera un mayor impacto operativo), que se publicó en 2017, puso de relieve estos problemas, así como la necesidad de mejorar el acceso de los servicios de seguridad a la información financiera.

<sup>2</sup> COM(2016) 50 final.

<sup>3</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

No obstante, las Directivas sobre el blanqueo de capitales, debido a que su base jurídica es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), no establecen las condiciones exactas en las que las autoridades de los Estados miembros y los organismos competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales (en lo sucesivo, «las autoridades competentes») pueden utilizar información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinadas infracciones penales. Tales directivas se refieren más bien a las medidas preventivas destinadas a combatir el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, y lo esencial de las obligaciones que establecen están directamente vinculadas a las «entidades obligadas», es decir, a los operadores económicos, las empresas y los profesionales.

Actualmente, la mayoría de las autoridades competentes no tienen acceso directo a la información sobre la identidad de los titulares de cuentas bancarias, almacenada en los registros centralizados de cuentas bancarias o en sistemas de recuperación de datos. Solo quince Estados miembros cuentan actualmente con tales registros y sistemas, y solo en seis tienen acceso directo a ellos las autoridades competentes (y no todas). Por lo tanto, suelen solicitar la información a través de solicitudes genéricas enviadas a todas las entidades financieras de su Estado miembro o, si se les ha concedido acceso indirecto, a través de una solicitud enviada a un intermediario.

Una solicitud genérica implica que la autoridad competente ha de esperar una respuesta de cada entidad financiera. Esto entraña un riesgo real de que se produzcan retrasos significativos que puedan incidir negativamente en las investigaciones penales. También repercute en la cooperación transfronteriza. El tiempo necesario para obtener información financiera de los bancos de los distintos Estados miembros a menudo varía y puede retrasar aún más la cooperación. El artículo 32 *bis*, apartado 4, de la quinta Directiva ant blanqueo exige a la Comisión que presente, como muy tarde en junio de 2020, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la posible futura interconexión de los registros centralizados de cuentas bancarias. La Comisión presentará su evaluación y los resultados obtenidos como muy tarde a mediados de 2019.

Por consiguiente, la propuesta prevé el acceso directo de las autoridades competentes a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias o a los sistemas de recuperación de datos. Entre las autoridades competentes a las que se concede el acceso se incluye también a las autoridades tributarias y anticorrupción cuando lleven a cabo investigaciones penales con arreglo al Derecho nacional. También se incluyen en esta categoría los organismos de recuperación de activos que son responsables de la localización y la identificación de activos delictivos con vistas a su posible inmovilización y confiscación. Con el fin de garantizar que «la delincuencia no sea rentable» y que los delincuentes se vean privados de sus beneficios<sup>4</sup>, es necesario garantizar que los organismos de recuperación de activos cuenten con herramientas adecuadas para acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Se dará también acceso indirecto a Europol a través de las unidades nacionales de los Estados miembros. Europol no lleva a cabo investigaciones penales, pero apoya las acciones de los Estados miembros. La falta de acceso a la información financiera, incluida la

---

<sup>4</sup> En el informe «Does crime still pay?: criminal asset recovery in the EU» (¿Sigue siendo rentable la delincuencia? Recuperación de activos de origen delictivo en la UE) de 2016, Europol calculaba que, entre 2010 y 2014, el valor de los activos inmovilizados o incautados en la Unión Europea representó el 2,2 % de los ingresos estimados de la delincuencia, mientras que el valor de los activos confiscados representó cerca del 1,1 % de los ingresos estimados.  
<https://www.europol.europa.eu/newsroom/news/does-crime-still-pay>

contenida en los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias y en los sistemas de recuperación de datos, impide a Europol explotar al máximo sus capacidades analíticas. Estas limitaciones se han subrayado y explicado en el informe de Europol «De la sospecha a la acción», publicado en 2017.

Por lo que se refiere a la cooperación de las UIF entre sí y entre las UIF y las autoridades competentes, a pesar de que esto ya está regulado en el marco de la cuarta Directiva antiblanqueo, tanto las UIF como las autoridades competentes siguen enfrentándose a obstáculos en sus interacciones. Las 28 UIF<sup>5</sup> que operan en la UE presentaron un informe sinóptico conjunto en diciembre de 2016 con el fin de determinar cuáles son dichos obstáculos y proponer soluciones. El documento de trabajo de la Comisión sobre la mejora de la cooperación entre las UIF, publicado en junio de 2017<sup>6</sup>, evalúa los resultados de este informe sinóptico y señala las cuestiones que podrían abordarse a través de la orientación y la cooperación reforzada en el marco de los trabajos llevados a cabo por la Plataforma de UIF de la UE, así como otros asuntos que exigirían soluciones reguladoras.

Además, el Parlamento Europeo, al tiempo que lamentaba «la falta de una mayor armonización entre los enfoques de los Estados miembros en la lucha contra la delincuencia financiera», instó a la Unión a responder a la necesidad de un intercambio más eficaz de información y de una coordinación más estrecha entre las autoridades nacionales en cuestión con el fin de conseguir mejores resultados, en particular adoptando la necesaria legislación de la Unión.

Por lo tanto, la presente propuesta contempla medidas destinadas a facilitar la utilización de información financiera y de otro tipo a fin de prevenir y combatir las formas graves de delincuencia de manera más eficaz, especialmente a escala transfronteriza. Más concretamente, aumenta las posibilidades de acceso oportuno de las autoridades competentes a la información contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias o en los sistemas de recuperación de datos a que se refiere la cuarta Directiva antiblanqueo. También garantiza un elevado nivel de protección de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos personales, y reduce la carga administrativa relacionada con el procedimiento de transmisión de las solicitudes genéricas, tanto para las autoridades competentes como para el sector bancario. El acceso directo es el tipo más inmediato de acceso a la información financiera.

La propuesta también facilita la cooperación de las UIF entre sí y entre las UIF y las autoridades competentes. Define qué tipo de información (información financiera, análisis financiero e información policial) puede ser solicitada por las autoridades competentes y las UIF, respectivamente, así como la lista exhaustiva de infracciones penales con respecto a las cuales pueden intercambiar información las distintas autoridades, siempre caso por caso, es decir, para un caso concreto objeto de investigación. Establece los plazos en los que las UIF deben intercambiar la información y exige el uso de un canal seguro de comunicación con el fin de mejorar y agilizar sus intercambios. Por último, obliga a los Estados miembros a designar las autoridades facultadas para solicitar información. Garantiza que el intercambio de información sea más amplio y eficaz, pero al mismo tiempo proporcionado.

---

<sup>5</sup> Las UIF son unidades autónomas y operativamente independientes que gozan de la autoridad y capacidad necesarias para decidir de forma autónoma sobre la conveniencia de analizar, solicitar y transmitir sus análisis a las autoridades competentes cuando existan motivos para sospechar que pudiera estarse ante un caso de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o delitos conexos.

<sup>6</sup> SWD(2017) 275.

En este contexto, la Comisión insiste en la necesidad de dotar a las Unidades de Información Financiera con recursos suficientes para cumplir sus tareas, tal y como exige la cuarta Directiva antiblanqueo. Además, como exige el artículo 65, apartado 2, de la quinta Directiva antiblanqueo, la Comisión evaluará, a más tardar en junio de 2019, el marco de la cooperación de las UIF con terceros países, así como los obstáculos y las oportunidades para mejorar la cooperación entre las UIF de la Unión, incluida la posibilidad de crear un mecanismo de coordinación y apoyo.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta de Directiva forma parte de la Agenda Europea de Seguridad adoptada en abril de 2015<sup>7</sup>, que pedía la aplicación de medidas adicionales con el fin de desarticular la delincuencia grave y organizada y del correspondiente Plan de acción para reforzar la lucha contra la financiación del terrorismo.

Como se ha señalado anteriormente, la cuarta Directiva antiblanqueo y la quinta Directiva antiblanqueo se fundamentan en una base jurídica relativa al mercado interior y se centran en esfuerzos preventivos para abordar las cuestiones del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. La presente propuesta complementa y se basa en el aspecto preventivo de las Directivas antiblanqueo y refuerza el marco jurídico en cuanto a la cooperación policial.

Por otra parte, la presente propuesta de Directiva refuerza y desarrolla el marco de Derecho penal de la Unión en cuanto a la lucha contra los delitos graves, y en concreto el Reglamento (UE) 2016/794 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)<sup>8</sup>.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta de directiva está en consonancia con los objetivos de actuación perseguidos por la Unión y, en particular, con el régimen de protección de datos reformado, derivado de la Directiva (UE) 2016/680, y también en consonancia con la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta iniciativa legislativa es también coherente con los objetivos del mercado interior de la Unión, en particular el mercado único de pagos, que establece servicios más seguros e innovadores en toda la UE y las normas establecidas en la Directiva (UE) 2015/2366<sup>9</sup>.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La competencia para actuar emana del artículo 87, apartado 2, del TFUE, que permite a la Unión Europea establecer medidas relativas a la cooperación policial entre todas las autoridades competentes de los Estados miembros (incluidos los servicios de policía y aduanas y otros servicios especializados en hacer cumplir la ley), en particular en lo que

---

<sup>7</sup> COM(2015) 185 final, de 28 de abril de 2015.

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo.

<sup>9</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

respecta a la recogida, el almacenamiento y el intercambio de información relevante para la prevención, detección e investigación de infracciones penales [letra a)] y las técnicas comunes de investigación relacionadas con la detección de formas graves de delincuencia organizada [letra b)].

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el artículo 67 del TFUE, es el objetivo de la Unión ofrecer a los ciudadanos un nivel elevado de seguridad mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia. La Unión solo deberá actuar en este ámbito en caso de que este objetivo no pueda ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y pueda lograrse mejor a nivel de la Unión, y únicamente en la medida en que esto sea así.

De conformidad con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos. En consonancia con las normas vigentes, la presente propuesta autoriza a los Estados miembros a adoptar o mantener medidas más estrictas que las establecidas en la legislación de la Unión.

Los autores de infracciones penales operan a menudo en varios Estados miembros. En particular, los grupos de delincuencia organizada suelen crearse a escala internacional y operan a menudo empleando sus activos financieros de forma transfronteriza. Debido a su naturaleza transnacional, las amenazas terroristas y criminales afectan a la UE en su conjunto y, por lo tanto, requieren una respuesta a escala europea. Los delincuentes pueden utilizar en su provecho la falta de información financiera por parte de las autoridades competentes, o un uso ineficiente de esta.

La acción de la Unión tiene por objeto generar un valor añadido al ofrecer un enfoque armonizado que refuerce la cooperación nacional y transfronteriza en las investigaciones financieras sobre delitos graves y terrorismo. Además, la acción a nivel de la UE contribuirá a asegurar la armonización de las disposiciones, incluidas las relativas a la protección de los datos, algo que los Estados miembros, legislando de forma independiente, difícilmente podrían lograr.

- **Proporcionalidad**

De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la presente propuesta se limita a lo necesario y proporcionado con el fin de facilitar la utilización y el intercambio de información relevante, financiera y de otro tipo, por parte de las autoridades públicas que tienen el deber de proteger a los ciudadanos de la Unión.

La iniciativa propuesta tiene por objeto conceder a determinadas autoridades competentes acceso directo a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias y a los sistemas de recuperación de datos. Obliga a los Estados miembros a designar, de entre sus autoridades competentes en materia de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, a las autoridades competentes facultadas para acceder a esos registros y consultarlos. Figurarán entre ellas los organismos de recuperación de activos y las Unidades Nacionales de Europol. Además, se concederá a Europol acceso indirecto, únicamente en función del caso concreto, a la información conservada en los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias y en los sistemas de recuperación de datos, en orden a permitirle cumplir sus funciones de acuerdo con su mandato.

El acceso a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias y a los sistemas de recuperación de datos se concederá exclusivamente con respecto a un conjunto limitado de datos (como el nombre del propietario, la fecha de nacimiento o el número de cuenta bancaria) estrictamente necesarios para identificar en qué bancos tiene cuentas bancarias abiertas a su nombre la persona investigada. Las autoridades no podrán acceder al contenido de las cuentas bancarias; tampoco al saldo de las cuentas ni a los detalles de las operaciones. Una vez que las autoridades competentes descubran en qué entidad financiera tiene abierta a su nombre la persona investigada una cuenta bancaria, en la mayoría de los casos tendrán que dirigirse a la entidad correspondiente y solicitar información adicional, como, por ejemplo, una lista de las transacciones (generalmente, en virtud de una orden judicial).

Las medidas propuestas no introducirán ninguna modificación en las funciones básicas o el estatuto organizativo de las UIF, que seguirán realizando las mismas funciones, según lo establecido en la legislación nacional y de la Unión vigente.

La propuesta facilita la cooperación entre las UIF, así como la cooperación entre las UIF y las autoridades competentes. Este marco para el intercambio de información se otorga en condiciones específicas y se limita a delitos específicos (el blanqueo de capitales y delitos subyacentes, financiación del terrorismo), así como a delitos graves. Contiene una serie de salvaguardias para la protección de la intimidad y los datos personales, siempre con vistas a mejorar la cooperación nacional y transfronteriza y el intercambio de información, a fin de evitar que los delincuentes aprovechen las diferencias entre las legislaciones nacionales en beneficio propio. Los casos y las condiciones en que se permite el intercambio de datos financieros también se limitan a una lista exhaustiva de autoridades competentes. Dichas autoridades competentes solo podrán acceder a los datos financieros e intercambiarlos con respecto a una serie de infracciones penales y sin perjuicio de las garantías procesales y en materia de intimidad del Derecho nacional.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta adopta la forma de una Directiva, a fin de establecer únicamente el objetivo que los Estados miembros deben alcanzar, permitiéndoles al mismo tiempo elaborar sus propias leyes para alcanzar a su manera estos objetivos. Otros medios no serían adecuados, ya que la finalidad de la medida es la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las autoridades a las que debe darse acceso a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias y a los sistemas de recuperación de datos. Por lo tanto, ningún instrumento distinto de una Directiva sería apropiado.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consultas con las partes interesadas**

*Por lo que se refiere al acceso de las autoridades competentes a los registros centralizados de cuentas bancarias:*

La Comisión consultó a las autoridades siguientes en relación con la presente propuesta: los servicios de seguridad, los organismos de recuperación de activos, las autoridades nacionales que investigan la corrupción y los delitos financieros, las Unidades de Información Financiera, la OLAF y Europol, las autoridades nacionales de protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), los bancos, las entidades financieras, las asociaciones bancarias a escala nacional o de la UE, las autoridades responsables de la gestión de los registros centralizados de cuentas bancarias y de los sistemas de recuperación de datos

existentes (o encargadas de su desarrollo, cuando todavía estén en vías de creación), así como el público en general.

Entre los métodos e instrumentos utilizados figuran los siguientes:

- la consulta sobre la evaluación inicial de impacto (que se celebró del 9 de agosto de 2017 hasta el 6 de septiembre de 2017, en cuyo marco cualquiera de las partes interesadas podía formular observaciones);
- una consulta pública (abierta a observaciones de cualquier parte interesada durante 12 semanas, que se celebró del 17 de octubre de 2017 hasta el 9 de enero de 2018);
- una encuesta específica dirigida a los organismos de recuperación de activos y a las Autoridades Competentes Anticorrupción de los Estados miembros, llevada a cabo en junio de 2016;
- una reunión de expertos sobre la posibilidad de extender el acceso de los servicios de seguridad a los registros centralizados de cuentas bancarias, que tuvo lugar los días 25 y 26 de octubre de 2017;
- como medida de seguimiento de la reunión de expertos que amplió el acceso de los servicios de seguridad a los registros centralizados de cuentas bancarias, la Comisión envió nuevas preguntas a varias Delegaciones;
- una consulta con los organismos de recuperación de activos de la UE durante la reunión de la Plataforma de organismos de recuperación de activos, celebrada los días 12 y 13 de diciembre de 2017;
- una reunión de alto nivel para evaluar la necesidad de medidas adicionales destinadas a facilitar el acceso a la información financiera, celebrada el 20 de noviembre de 2017;
- una reunión para analizar la cooperación entre las UIF y los servicios de seguridad, celebrada los días 6 y 7 de marzo de 2018.

En lo que respecta al acceso a los registros centralizados de cuentas bancarias, los servicios de seguridad respaldaron plenamente la iniciativa y confirmaron que:

- un rápido acceso a la información sobre cuentas bancarias es crucial para la realización eficaz de sus tareas;
- la práctica actual de emitir «solicitudes genéricas» es muy insatisfactoria desde el punto de vista de la «eficiencia»; genera una considerable carga administrativa tanto para los bancos como para ellos mismos y ralentiza las investigaciones;
- en los Estados miembros se aplican enfoques diferentes en cuanto al acceso de los servicios de seguridad. En algunos Estados miembros, una serie de autoridades policiales, organismos de recuperación de activos y organismos anticorrupción tienen acceso, mientras que en otros, no.

Las asociaciones bancarias reiteraron su total compromiso con respecto a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y declararon que:

- la decisión de si debe establecerse un sistema centralizado o descentralizado debe ser adoptada a escala nacional;

- la iniciativa debería hacer todo posible por no lesionar el derecho fundamental de las personas a la confidencialidad de sus datos.

El SEPD y las autoridades nacionales de protección de datos hicieron hincapié en que:

- la práctica de enviar solicitudes genéricas no es satisfactoria desde el punto de vista de la protección de datos;
- es necesario tener una sólida justificación para ampliar el acceso y deben establecerse las necesarias garantías necesarias;
- cualquier propuesta legislativa futura debe ajustarse plenamente al marco europeo de protección de datos.

Estas aportaciones se tuvieron debidamente en cuenta en la preparación de la propuesta.

***En lo que se refiere al intercambio de información entre las UIF y las autoridades competentes:***

*Consulta de las UIF y las autoridades competentes*

La Comisión organizó, en marzo de 2018, una reunión para debatir la cooperación entre las UIF y los servicios de seguridad. Los Estados miembros fueron consultados y se les proporcionó información sobre las siguientes cuestiones:

i) El acceso de las UIF a la información de los servicios de seguridad a nivel nacional. A este respecto, parece que todas las UIF tienen acceso a esta información, directa o indirectamente (a través de los funcionarios de enlace de la policía en las UIF). La principal diferencia en los Estados miembros es el tipo de información a la que las UIF tienen acceso. Las UIF reconocieron que la armonización de los tipos de información a la que tienen acceso sería importante.

ii) El acceso de las autoridades competentes a la información financiera a través de las UIF. En relación con esta cuestión, parece que ninguna UIF ofrece acceso directo a sus bases de datos a las autoridades competentes. Sin embargo, las UIF de la policía están en condiciones de responder fácilmente a las solicitudes de información de las autoridades competentes. Para las UIF administrativas, esto no es tan sencillo.

iii) La cooperación diagonal, es decir, cooperación entre una UIF de uno de los Estados miembros con las autoridades competentes de otros Estados miembros, ya sea directa o indirecta (es decir, a través de la UIF del Estado miembro de las autoridades competentes solicitantes). Aquí, todos los Estados miembros se opusieron a la idea de una cooperación directa y diagonal y todos se mostraron a favor de una cooperación diagonal indirecta.

iv) La cooperación con Europol, ámbito en el que ocho UIF ya intercambian información con Europol. Las UIF, en general, manifestaron su interés en el intercambio de información con Europol, a condición de que los intercambios sean recíprocos.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Se ha llevado a cabo un ejercicio de inventario dentro de la plataforma de UIF de la Unión para detectar los obstáculos prácticos al acceso, intercambio y utilización de la información, así como a la cooperación operativa, con vistas a ofrecer resultados antes de finales de 2016.

La consulta se inició mediante una encuesta «EUSurvey» en línea, que se puso en marcha el 14 de abril de 2016 con vistas a recabar información de las UIF. Esta encuesta se dividía en nueve ámbitos temáticos, que iban desde las características nacionales de las UIF a la capacidad para iniciar esta cooperación directa entre FIU en sus diversas formas, y constaba de 290 preguntas.

El informe final, aprobado en diciembre de 2016, puede consultarse en el sitio web del «Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares», como anexo al acta de la 31.ª reunión de la Plataforma de UIF de la UE, en <http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/>.

La Comisión se basó asimismo en el informe del Grupo de Inteligencia Financiera de Europol titulado «From suspicion to action: converting financial intelligence into greater operational impact» (De la sospecha a la acción: obtener de la inteligencia financiera un mayor impacto operativo), publicado en 2017.

#### • **Evaluación de impacto**

La presente propuesta está respaldada por una evaluación de impacto en que se analizan las formas de ampliar el acceso a la información financiera de las autoridades competentes para la investigación de los delitos, centrándose en dos cuestiones: la del acceso de las autoridades competentes a los registros centralizados de cuentas bancarias o los sistemas de recuperación y la de la mejora de la cooperación entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes.

El informe de evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 31 de enero de 2018. Este Comité emitió un dictamen positivo con reservas el 26 de marzo de 2018.

La evaluación de impacto examina las opciones siguientes:

- 1) Opción de referencia.
- 2) Opción no legislativa (opción 0).
- 3) Opciones legislativas:
  - La opción A se refería a los tipos de delito respecto de los cuales las autoridades competentes llamadas a prevenirlos y combatirlos podrían acceder a la información e intercambiarla.
    - La Opción A.1 se limitaba a la prevención y la lucha contra el blanqueo de dinero, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.
    - La opción A.2 se limitaba a la prevención y la lucha contra los «eurodelitos».
    - La opción A.3 se limitaba a la prevención y la lucha contra delitos graves, según lo definido en el Reglamento de Europol.
  - La opción B examinaba las modalidades de acceso a los datos.
    - La opción B.1 se refería a las modalidades de acceso de las autoridades competentes a los registros centrales de cuentas bancarias; más concretamente, la opción B.1.a preveía un acceso directo y la opción B.1.b, un acceso indirecto.
    - La opción B.2 se refería a las modalidades de acceso de las autoridades competentes a toda la información financiera; la opción B.2.a preveía un acceso directo a la información de las entidades financieras, mientras que la opción

B.2.b prevé un acceso indirecto a través de las Unidades de Información Financiera.

La opción B.3 se refería al intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera y a las solicitudes de información dirigidas por estas a las autoridades competentes: la opción B.3.a preveía una cooperación directa, mientras que la opción B.3.b analizaba la opción de crear una UIF central de la UE.

- La opción C examinaba las categorías de autoridades que estarían facultadas para acceder a la información e intercambiarla. La opción C.1 incluía a las autoridades competentes de la Directiva sobre protección de datos destinada a los servicios de seguridad, mientras que la opción C.2 ampliaba la cooperación a otras autoridades, a saber, los organismos de recuperación de activos, Europol y la OLAF.

Estas opciones se evaluaron en función de su impacto económico, social y en materia de derechos fundamentales.

La presente propuesta corresponde a las opciones de actuación preferidas consideradas en la evaluación de impacto.

La opción preferida, en lo que respecta al acceso a los registros centralizados de cuentas bancarias, es la adopción de un instrumento legislativo de la UE que dé acceso directo a las autoridades competentes. Este acceso debería otorgarse a los efectos de las investigaciones penales sobre todas las formas de delitos graves a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Europol. El acceso de Europol debería ser un acceso indirecto, pero las investigaciones apoyadas por Europol también tendrían acceso a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias.

En el marco de la opción preferida, se permite el acceso directo a los registros centrales de cuentas bancarias y a los sistemas de recuperación en la medida en que estos contienen una información limitada. Los conflictos con el derecho a la protección de los datos personales serían mínimos en la opción preferida. Los derechos de acceso están limitados y solo se conceden a las autoridades necesarias en cada caso, lo que garantiza la proporcionalidad de las limitaciones de los derechos de protección de datos personales.

La opción preferida también incluiría disposiciones destinadas a facilitar el intercambio de información entre las propias UIF, así como entre las UIF y las autoridades competentes. Se regularía asimismo la posibilidad de que Europol solicite también información a las UIF. Dado el carácter sensible de la información, la opción preferida permitiría establecer garantías estrictas de protección de datos.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En octubre de 2000, el Consejo adoptó la Decisión 2000/642/JAI, relativa a las disposiciones de cooperación entre las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros para el intercambio de información. El objeto de esta Decisión del Consejo está regulado por otros actos de la Unión, por lo que la Decisión del Consejo no aporta actualmente ningún valor añadido. Por consiguiente, la presente propuesta deroga dicha Decisión.

- **Derechos fundamentales**

La presente iniciativa ofrecerá a las autoridades competentes acceso a los mecanismos que centralizan los datos personales relativos a las personas físicas o a partir de los cuales se pueden consultar los datos personales. Esto incidirá en los derechos fundamentales de los

interesados. En particular, entrará en conflicto con el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de los datos de carácter personal, contemplados respectivamente en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

En relación con el derecho al respeto de la vida privada consagrado en el artículo 7 de la Carta, aunque la magnitud del conflicto es importante, dado el número de personas que podrían verse afectadas, la restricción del derecho será relativamente limitada en términos de gravedad, puesto que el acceso y la consulta de datos no cubre las transacciones financieras o el saldo de las cuentas. Solo afectarán al conjunto limitado de datos (como el nombre del titular, la fecha de nacimiento o número de cuenta bancaria) estrictamente necesarios para averiguar en qué bancos tiene abierta alguna cuenta bancaria a su nombre la persona investigada.

En relación con el derecho a la protección de los datos personales a que se refiere el artículo 8 de la Carta, tanto los datos bancarios como otros tipos de información financiera constituyen o pueden constituir datos personales, por lo que el acceso a tales datos de acuerdo con esta iniciativa legislativa constituye un tratamiento de datos personales. Resultan de aplicación todas las disposiciones de la Directiva sobre protección de datos destinada a los servicios de seguridad.

La propuesta especifica la finalidad del tratamiento de los datos personales y exige una lista de las autoridades competentes designadas que estén facultadas para solicitar información. Los intercambios de información deberán hacerse en función del caso concreto, lo que significa que únicamente podrán realizarse cuando sea pertinente para un caso específico con la finalidad de combatir una lista exhaustiva de infracciones penales graves determinadas.

Además, la propuesta establece disposiciones concretas por lo que se refiere a la entrada en el sistema, los registros de las solicitudes de información, las restricciones de los derechos y el tratamiento de las categorías especiales de datos personales («datos sensibles»).

Europol, a través de las Unidades Nacionales Europeas, también tendrá acceso indirecto a la información conservada en los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias y en los sistemas de recuperación de datos, y se le ofrecerá la posibilidad de intercambiar datos con las Unidades de Información Financiera a los efectos de cumplir sus tareas (apoyar y reforzar la acción de los Estados miembros para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos específicos en el ámbito de sus competencias), de acuerdo con su mandato. Son de aplicación todas las salvaguardas previstas en los capítulos VI y VII del Reglamento (UE) 2016/794.

Por lo que se refiere a los derechos procesales, suprimir la necesidad de contar con una orden judicial que existe en algunos Estados miembros tendría una incidencia muy grave. Por lo tanto, los intercambios de información entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes estarán sujetos a las garantías procesales del Derecho nacional.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La propuesta prevé la presentación de informes al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva tres años después de la fecha de transposición, y cada tres años a partir de entonces.

La Comisión también evaluará la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido por la UE del marco jurídico resultante, cuando hayan transcurrido como mínimo seis años desde la fecha de transposición, a fin de garantizar que hay suficientes datos relativos al funcionamiento de la Directiva. La evaluación incluirá consultas con las partes interesadas para recabar observaciones sobre los efectos de los cambios legislativos. El parámetro de referencia para medir los progresos realizados será la situación de partida en el momento en que el acto legislativo entre en vigor. La Comisión presentará un informe sobre los resultados obtenidos en la aplicación de la Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe incluirá también una evaluación de hasta qué punto se han respetado los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

A fin de garantizar una aplicación eficaz de las medidas previstas y de supervisar sus resultados, la Comisión trabajará en estrecha colaboración con las partes interesadas competentes de las autoridades nacionales de los Estados miembros. La Comisión adoptará un programa para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones de la presente Directiva. El programa de seguimiento establecerá los medios con los que se recopilarán los datos y otras pruebas necesarias, y la periodicidad de dicha recopilación. Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión anualmente aquellos datos que se consideren esenciales para el seguimiento eficaz de la aplicación de la presente Directiva. Los informes anuales de los Estados miembros deberán incluir, en particular, el número de búsquedas que las autoridades nacionales competentes designadas hayan realizado a fin de obtener información sobre cuentas bancaria de los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias o de los sistemas de recuperación de datos, así como las condiciones para expedir una solicitud, los motivos de la denegación, las condiciones para su posterior utilización, los plazos para responder a una solicitud, la aplicación de salvaguardias en el tratamiento de datos personales y un acta que recoja los casos de cooperación internacional e intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes.

A efectos de la presentación de informes, la Comisión tendrá en cuenta las estadísticas específicas que los Estados miembros estarán obligados a presentar.

- **Documentos explicativos (en el caso de las directivas)**

La propuesta no requiere documentos explicativos sobre su transposición.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 establece el objeto, indicando que el acto facilita el acceso por parte de las autoridades competentes a la información financiera y a los datos bancarios utilizables para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves. Asimismo, establece que el acto facilita el acceso de las Unidades de Información Financiera a la información de los cuerpos de seguridad.

El artículo 2 recoge las definiciones de los términos utilizados en la propuesta.

El artículo 3 establece la obligación de los Estados miembros de designar a las autoridades competentes que estarán facultadas para acceder a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias y consultarlos, así como para solicitar y recibir información. El artículo también contempla que se publique cuáles son dichas autoridades competentes en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 4 prevé el acceso directo a los registros por parte de las autoridades competentes designadas y establece los objetivos para los que se conceden las facultades de acceso directo y consulta, a saber, prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/794 (Reglamento de Europol), o apoyar una investigación penal, lo que incluye la identificación, localización, inmovilización y confiscación de los activos relacionados con tales investigaciones.

El artículo 5 establece las condiciones para el acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes designadas.

El artículo 6 exige a los Estados miembros que supervisen el acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes designadas. Cualquier acceso de conformidad con la presente Directiva tendrá que ser registrado por las autoridades que gestionan los registros centralizados de cuentas bancarias, y se harán constar determinados elementos de tales operaciones de registro.

El artículo 7 establece la obligación de garantizar que cada Unidad de Información Financiera esté obligada a responder a las solicitudes de información financiera o análisis financiero cursadas por las autoridades competentes designadas de un Estado miembro. Las garantías procesales del Derecho nacional se aplicarán a este procedimiento.

El artículo 8 establece la obligación de garantizar que las autoridades competentes designadas de un Estado miembro estén obligadas a responder a las solicitudes de información de los servicios de seguridad cursadas por una Unidad de Información Financiera. Las garantías procesales del Derecho nacional se aplicarán a este procedimiento.

El artículo 9 prevé el intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera de los diferentes Estados miembros, incluidos los plazos para responder y el uso de canales seguros para el intercambio de información.

El artículo 10 establece las condiciones de acceso por parte de Europol a la información sobre las cuentas bancarias, así como las condiciones para el intercambio de información entre Europol y las Unidades de Información Financiera.

El artículo 11 establece la obligación de que el tratamiento de datos personales se lleve a cabo únicamente por los agentes de Europol que hayan sido específicamente designados y autorizados para desempeñar estas tareas.

En el artículo 12 se establece el ámbito de aplicación del capítulo V.

El artículo 13 establece las condiciones para el tratamiento de datos sensibles de carácter personal.

El artículo 14 establece la obligación de los Estados miembros de mantener registros relativos a todas las solicitudes cursadas en virtud de la propuesta.

El artículo 15 establece las condiciones para la limitación de los derechos del interesado a acceder a los datos personales en determinados casos.

El artículo 16 establece que la Comisión elaborará un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones de la presente Directiva. Exige que los Estados miembros proporcionen esta información a la Comisión a fin de asistir a esta en el

ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 18. Esta disposición también establece la obligación de los Estados miembros de llevar estadísticas específicas relativas a la presente propuesta y de comunicarlas a la Comisión.

El artículo 17 regula la relación de la presente propuesta con los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por los Estados miembros o la Unión.

El artículo 18 establece la obligación de que la Comisión presente un informe sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo tres años después de la fecha de transposición y cada 3 años a partir de entonces.

El artículo 19 establece los plazos para la transposición de la presente Directiva.

El artículo 20 deroga la Decisión del Consejo 2000/642/JAI, que actualmente resulta redundante, dada la cuarta Directiva antiblanqueo.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 87, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Facilitar el uso de la información financiera es necesario para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos graves.
- (2) Con el fin de reforzar la seguridad en los Estados miembros y en toda la Unión, es necesario mejorar el acceso a la información por parte de las Unidades de Información Financiera y las autoridades públicas responsables de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, a fin de potenciar su capacidad para llevar a cabo investigaciones financieras y mejorar la cooperación entre ellas.
- (3) En su Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo<sup>3</sup>, la Comisión se comprometió a estudiar la posibilidad de adoptar un instrumento jurídico específico para ampliar el acceso a los registros centralizados de cuentas bancarias por parte de las autoridades de los Estados miembros, es decir, las autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, los organismos de recuperación de activos, las autoridades tributarias y las autoridades anticorrupción. Por otra parte, el Plan de Acción de 2016 instaba asimismo a la elaboración de un inventario de los obstáculos al acceso, intercambio y utilización de la información y a la cooperación operativa entre las Unidades de Información Financiera.
- (4) La Directiva (UE) 2015/849<sup>4</sup> obliga a los Estados miembros a establecer registros centralizados de cuentas bancarias o sistemas de recuperación de datos que permitan la

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> COM(2016) 50 de 2.2.2016.

<sup>4</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del

identificación en tiempo oportuno de los titulares de cuentas bancarias y de pago o cajas de seguridad.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/849, la información contenida en tales registros es directamente accesible por las Unidades de Información Financiera, y también por las autoridades nacionales competentes para la prevención del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.
- (6) El acceso directo e inmediato a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias es a menudo indispensable para el éxito de una investigación penal o para la oportuna identificación, localización e inmovilización de los activos conexos con vistas a su confiscación. El acceso directo es el tipo más inmediato de acceso a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias. Por consiguiente, la presente Directiva debe establecer normas sobre la concesión de un acceso directo a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias a determinadas autoridades de los Estados miembros y otros órganos competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.
- (7) Dado que en cada Estado miembro existen numerosas autoridades u organismos competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, y para garantizar un acceso proporcionado a la información financiera y de otro tipo en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros deberán designar a las autoridades que estarán facultadas para acceder a los registros centralizados de cuentas bancarias y recabar información de las Unidades de Información Financiera a los efectos de la presente Directiva.
- (8) Los organismos de recuperación de activos deberán figurar entre las autoridades competentes y tener acceso directo a la información de los registros centralizados de cuentas bancarias a la hora de prevenir, detectar o investigar un delito grave o apoyar una investigación penal específica, incluidas la identificación, localización e inmovilización de bienes.
- (9) En la medida en que las autoridades tributarias y los organismos anticorrupción sean competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales con arreglo al Derecho nacional, deberán incluirse también entre las autoridades que pueden ser designadas a los efectos de la presente Directiva. Las investigaciones administrativas no deben quedar cubiertas por la presente Directiva.
- (10) Los autores de infracciones penales, en particular los grupos delictivos y los terroristas, a menudo operan en distintos Estados miembros y sus activos, incluidas sus cuentas bancarias, están frecuentemente situadas en otros Estados miembros. Teniendo en cuenta la dimensión transfronteriza de los delitos graves, incluido el terrorismo, así como de las correspondientes actividades financieras, las autoridades competentes deben a menudo llevar a cabo investigaciones para acceder a información sobre cuentas bancarias abiertas en otros Estados miembros.
- (11) La información recabada por las autoridades competentes a partir de los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias puede intercambiarse con las autoridades competentes de otro Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en

---

Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

la Decisión marco 2006/960/JAI<sup>5</sup> del Consejo y la Directiva 2014/41/UE<sup>6</sup> del Parlamento Europeo y el Consejo.

- (12) La Directiva (UE) 2015/849 ha mejorado sustancialmente el marco jurídico de la Unión que regula la actividad y la cooperación de las Unidades de Información Financiera. Las competencias de las Unidades de Información Financiera incluyen el derecho a acceder a la información financiera, administrativa y de los servicios de seguridad que necesitan para luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. No obstante, el Derecho de la Unión no establece todos los instrumentos y mecanismos específicos que las Unidades de Información Financiera deben tener a su disposición para acceder a dicha información y desempeñar sus funciones. Dado que los Estados miembros siguen siendo plenamente responsables de crear las Unidades de Información Financiera y determinar su naturaleza organizativa, las diferentes Unidades de Información Financiera tienen diferentes grados de acceso a las bases de datos reglamentarias, lo que se traduce en un insuficiente intercambio de información entre los servicios de seguridad y judiciales y las Unidades de Información Financiera.
- (13) Con el fin de aumentar la seguridad jurídica y la eficacia operativa, la presente Directiva debe establecer normas para reforzar la capacidad de las Unidades de Información Financiera para compartir información con sus autoridades competentes designadas con respecto a todas las infracciones penales graves.
- (14) La presente Directiva debe establecer asimismo un marco jurídico claramente definido que permita a las Unidades de Información Financiera solicitar los datos almacenados por las autoridades competentes designadas a fin de poder prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de manera efectiva.
- (15) El intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes solo debe permitirse cuando sea necesario y caso por caso, bien para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar las infracciones penales graves o el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.
- (16) Con el fin de prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de un modo más eficaz y reforzar su papel a la hora de proporcionar información y análisis financieros, las Unidades de Información Financiera deben estar facultada para intercambiar información o análisis que ya obre en su poder o que pueda solicitarse a las entidades obligadas a petición de otra Unidad de Información Financiera o de una autoridad competente de su Estado miembro. Este intercambio no debe obstaculizar el papel activo de una Unidad de Información Financiera a la hora de transmitir su análisis a otras Unidades de Información Financiera cuando dicho análisis revele hechos, conductas o sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo que puedan revestir un interés directo para esas otras Unidades de Información Financiera. El análisis financiero abarca el análisis operativo centrado en casos individuales y objetivos específicos o en información seleccionada adecuada, dependiendo del tipo y volumen de las

<sup>5</sup> Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).

<sup>6</sup> Directiva 2014/41/UE, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

comunicaciones recibidas y el uso previsto de la información tras su transmisión, así como análisis estratégicos de las tendencias y pautas del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. No obstante, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la función y el estatuto de organización conferidos a las Unidades de Información Financiera en virtud de legislación nacional de los Estados miembros.

- (17) Los plazos para el intercambio de información entre Unidades de Información Financiera son necesarios para asegurar una cooperación rápida, efectiva y coherente. El intercambio de información necesario para resolver las investigaciones y los asuntos transfronterizos deben llevarse a cabo con la misma celeridad y prioridad con que se tratan los casos nacionales similares. Deben establecerse límites temporales para garantizar un intercambio de información eficaz en un plazo de tiempo razonable o para cumplir los requisitos procedimentales aplicables. Deben establecerse límites temporales más cortos en casos debidamente justificados, cuando las solicitudes se refieran a determinadas infracciones penales graves, tales como delitos de terrorismo o delitos relacionados con grupos o actividades terroristas según lo establecido por el Derecho de la Unión.
- (18) Para el intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera, deberán utilizarse medios seguros, en particular la red informática descentralizada UIF.net («la UIF.net»), gestionada por Europol desde el 1 de enero de 2016, o su sucesora, así como las técnicas que ofrece dicha red.
- (19) Dados el carácter sensible de los datos financieros que deben ser analizados por las Unidades de Información Financiera y las garantías de protección de datos necesarias, la presente Directiva debe establecer específicamente el tipo y el alcance de la información que puede intercambiarse entre las Unidades de Información Financiera y con las autoridades competentes designadas. La presente Directiva no debe introducir ningún cambio en los métodos actuales de recogida de datos.
- (20) En el marco de sus competencias y funciones específicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>, Europol ofrece apoyo a las investigaciones transfronterizas de los Estados miembros relativas a las actividades de blanqueo de capitales de las organizaciones delictivas transnacionales. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, las Unidades Nacionales de Europol son los organismos de enlace entre Europol y las autoridades de los Estados miembros competentes para investigar las infracciones penales. A fin de facilitar a Europol la información necesaria para que esta pueda llevar a cabo sus tareas, los Estados miembros deben asegurarse de que su Unidad de Información Financiera responda a las solicitudes de información financiera y análisis financiero cursadas por Europol a través de la respectiva Unidad Nacional de Europol. Los Estados miembros deben disponer asimismo que su Unidad Nacional de Europol responda a las solicitudes de información sobre cuentas bancarias cursadas por Europol. Las solicitudes cursadas por Europol deben estar debidamente justificadas. Deben tramitarse caso por caso, dentro de los límites de las prerrogativas de Europol y para el desempeño de sus funciones.

---

<sup>7</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

- (21) La presente Directiva también debe tener en cuenta el hecho de que, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (UE) 2017/1939<sup>8</sup>, los fiscales europeos delegados de la Fiscalía Europea están facultados para obtener cualquier información pertinente almacenada en las bases de datos de investigaciones penales y de los servicios de seguridad, así como en otros registros pertinentes de las Administraciones públicas, incluidos los registros centralizados de cuentas bancarias y los sistemas de recuperación de datos, en las mismas condiciones que se aplican en virtud del Derecho nacional en casos similares.
- (22) Para conseguir el equilibrio adecuado entre eficiencia y un alto nivel de protección de datos, los Estados miembros deben tener la obligación de velar por que el tratamiento de la información financiera sensible que pueda revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud, o la vida u orientación sexual de una persona únicamente se permita en la medida en que ello sea estrictamente necesario y relevante para una investigación específica.
- (23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7) y el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), así como los reconocidos por el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y por las Constituciones de los Estados miembros en sus respectivos ámbitos de aplicación.
- (24) Es fundamental garantizar que el tratamiento de los datos personales en virtud de la presente Directiva respetará plenamente el derecho a la protección de los datos personales. Dicho tratamiento está sujeto a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>, en sus respectivos ámbitos de aplicación. En lo que respecta al acceso de los organismos de recuperación de activos a los registros centralizados de cuentas bancarias y a los sistemas de recuperación de datos, será de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, mientras que el artículo 5, apartado 2, de la Decisión 2007/845/JAI del Consejo no debe aplicarse. Por lo que se refiere a Europol, será de aplicación el Reglamento (UE) 2016/794. En la presente Directiva deben establecerse condiciones y salvaguardias específicas y adicionales para garantizar la protección de los datos personales por lo que se refiere a los mecanismos destinados a garantizar el tratamiento de datos sensibles y los registros de las solicitudes de información.
- (25) Los datos personales obtenidos en virtud de la presente Directiva deben ser procesados únicamente por las autoridades competentes, siempre que ello sea necesario y proporcional a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves.

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p.1.).

<sup>9</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (26) Por otra parte, a fin de respetar el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad, y limitar el impacto del acceso a la información contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias y en los sistemas de recuperación de datos, es fundamental establecer condiciones que limiten tal acceso. En particular, los Estados miembros deben garantizar que se aplican políticas y medidas adecuadas de protección de datos al acceso a los datos personales por parte de las autoridades competentes a efectos de la presente Directiva. Solo las personas autorizadas deben tener acceso a la información que contenga datos de carácter personal que puedan conseguirse a partir de los registros centralizados de cuentas bancarias o a través de procesos de autenticación.
- (27) La transferencia de datos financieros a terceros países o socios internacionales a los efectos establecidos en la presente Directiva solo debe autorizarse en las condiciones establecidas en el Capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680 o en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679.
- (28) La Comisión deberá presentar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a los tres años de su fecha de transposición, y cada tres años a partir de entonces. De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>10</sup>, la Comisión debe asimismo llevar a cabo una evaluación de la presente Directiva sobre la base de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos para evaluar los efectos reales de la Directiva y la necesidad de adoptar nuevas medidas.
- (29) La presente Directiva tiene como objetivo garantizar que se adoptan normas destinadas a ofrecer a los ciudadanos de la Unión un elevado nivel de seguridad mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, de conformidad con el artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Debido a su carácter transnacional, el terrorismo y las amenazas delictivas afectan a la Unión en su conjunto y requieren una respuesta a escala de la Unión. Los delincuentes pueden utilizar en su provecho la falta de un uso eficiente de la información financiera sobre cuentas bancarias en un Estado miembro, lo que puede tener consecuencias en otro Estado miembro. Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (30) Debe derogarse la Decisión 2000/642/JAI del Consejo, dado que su objeto está regulado por otros actos de la Unión y ya no es necesaria.
- (31) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.]
- (32) [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

---

<sup>10</sup> Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción y aplicación de la presente Directiva y, por consiguiente, no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.]

- (33) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.
- (34) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001<sup>11</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo[, y emitió su dictamen el...<sup>12</sup>].

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Capítulo I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

##### *Objeto*

1. La presente Directiva establece medidas destinadas a facilitar el acceso de las autoridades competentes a la información financiera y sobre cuentas bancarias para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves. Incluye asimismo medidas dirigidas a facilitar el acceso de las Unidades de Información Financiera a la información de los servicios de seguridad y a agilizar la cooperación entre las Unidades de Información Financiera.
2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de:
  - a) las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las correspondientes disposiciones de la legislación nacional de los Estados miembros, incluido el estatuto organizativo conferido a las Unidades de Información Financiera conforme a la legislación nacional;
  - b) las facultades de las autoridades competentes para intercambiar información entre ellas o para obtener información que obre en poder de las entidades obligadas en virtud del Derecho de la Unión o de la legislación nacional de los Estados miembros.

#### *Artículo 2*

##### *Definiciones*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «registros centralizados de cuentas bancarias»: los mecanismos automatizados centralizados, tales como registros centrales o sistemas centrales electrónicos de

<sup>11</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

<sup>12</sup> DO C ...

recuperación de datos, creados de conformidad con el artículo 32 *bis*, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849;

- b) «organismos de recuperación de activos»: las oficinas nacionales designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, con el fin de facilitar el seguimiento y la identificación de los ingresos procedentes de actividades delictivas y otros bienes relacionados con delitos, con vistas a su posible inmovilización, incautación o confiscación sobre la base de una orden dictada por una autoridad judicial competente;
- c) «Unidad de Información Financiera»: la entidad establecida en cada Estado miembro a efectos de la aplicación del artículo 32 de la Directiva (UE) 2015/849;
- d) «Entidades obligadas»: las entidades determinadas en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2015/849;
- e) «información financiera»: todo tipo de información o datos que obren en poder de las Unidades de Información Financiera utilizable para prevenir, detectar y combatir eficazmente el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o cualquier tipo de información o datos que obren en poder de autoridades públicas o de entidades obligadas que sirva a los fines anteriormente mencionados y que estén a disposición de las Unidades de Información Financiera sin necesidad de adoptar medidas coercitivas en virtud del Derecho nacional;
- f) «información policial»: cualquier tipo de información o datos en poder de las autoridades competentes utilizable para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos penales, o cualquier tipo de información o datos en poder de autoridades públicas o entes privados que sirva a tales fines y que esté a disposición de las autoridades competentes sin necesidad de adoptar medidas coercitivas en virtud del Derecho nacional;
- g) «datos sobre cuentas bancarias»: la siguiente información, contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias:
  - a) respecto del cliente-titular de la cuenta y de cualquier persona que pretenda actuar en nombre del este: el nombre y los apellidos, complementados bien con los demás datos de identificación requeridos por las disposiciones nacionales que transpongan el artículo 13, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2015/849, relativo a la identificación del cliente y a la comprobación de su identidad, bien con un número de identificación único;
  - b) respecto del titular real del cliente-titular de la cuenta: el nombre y los apellidos, complementados bien con los demás datos de identificación requeridos por las disposiciones nacionales que transpongan el artículo 13, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849, relativo a la identificación del titular real y a la comprobación de su identidad, bien con un número de identificación único;
  - c) respecto de la cuenta bancaria o la cuenta de pago: el número IBAN y la fecha de apertura y cierre de la cuenta;
  - d) respecto de la caja de seguridad: el nombre y los apellidos del arrendatario, complementados bien con los demás datos de identificación requeridos por las disposiciones nacionales de transposición del artículo 13, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849, relativo a la identificación del cliente y del titular

real y a la comprobación de su identidad, bien con un número de identificación único y la indicación de la duración del período de arrendamiento.

- h) «blanqueo de capitales»: la conducta definida en el artículo 3 de la Directiva (UE) n.º 2018/XX<sup>13</sup>;
- i) «delitos subyacentes conexos»: los delitos establecidos en el artículo 2 de la Directiva (UE) n.º 2018/XX;
- j) «financiación del terrorismo»: la conducta definida en el artículo 11 de la Directiva (UE) 2017/541<sup>14</sup>;
- k) «análisis financiero»: el análisis operativo y estratégico llevado a cabo por las Unidades de Información Financiera para el desempeño de sus funciones con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849;
- l) «delitos graves»: las formas de delincuencia enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo.

### Artículo 3

#### *Designación de las autoridades competentes*

1. Cada Estado miembro designará, de entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para acceder a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 32 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849, y consultarlos. Figurarán entre ellas las Unidades Nacionales de Europol y los organismos de recuperación de activos.
2. Cada Estado miembro designará, entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para solicitar y recibir información financiera o análisis financiero de la Unidad de Información Financiera. Figurarán entre ellas las unidades nacionales de Europol.
3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las autoridades competentes designadas, de conformidad con los apartados 1 y 2, a más tardar dentro de los [6 meses siguientes a la fecha de transposición], y notificarán a la Comisión cualquier modificación de las mismas. La Comisión publicará tanto las notificaciones como sus eventuales modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

<sup>13</sup> La Directiva 2018/XX/UE, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, DO...

<sup>14</sup> Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

## Capítulo II

### ACCESO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES A LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS

#### *Artículo 4*

##### *Acceso y consulta por parte de las autoridades competentes a la información sobre las cuentas bancarias*

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 3, apartado 1, estén facultadas para acceder de manera directa e inmediata a la información relativa a las cuentas bancarias, así como para consultarla, cuando ello sea necesario para el desempeño de sus funciones a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito grave o para apoyar una investigación penal en relación con un delito grave, incluida la identificación, la localización y la inmovilización de los activos relacionados con dicha investigación.
2. La información adicional que los Estados miembros puedan considerar esencial e incluir en los registros centralizados de cuentas bancarias de conformidad con el artículo 32 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2018/XX/EU, no será ni accesible ni consultable por las autoridades competentes con arreglo a la presente Directiva.

#### *Artículo 5*

##### *Condiciones para el acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes*

1. El acceso a la información relativa a las cuentas bancarias y su consulta de conformidad con el artículo 4 únicamente podrán ser realizados por las personas que, dentro de cada autoridad competente, hayan sido específicamente designadas y autorizadas para realizar estas tareas en función del caso concreto.
2. Los Estados miembros velarán por que el acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes vayan acompañados de las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos.

#### *Artículo 6*

##### *Seguimiento del acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes*

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades que gestionan los registros centralizados de cuentas bancarias lleven un registro del acceso de las autoridades competentes a la información sobre las cuentas bancarias. Dichos registros incluirán, en particular, lo siguiente:
  - a) el número de referencia del expediente nacional;
  - b) la fecha y hora de la búsqueda o consulta;
  - c) el tipo de datos utilizados para iniciar la búsqueda o consulta;

- d) los resultados de la búsqueda o consulta;
  - e) el nombre de la autoridad que haya consultado el registro;
  - f) los datos identificativos del agente que haya realizado la búsqueda o consulta, así como los del agente que haya ordenado la búsqueda o consulta.
2. Estos registros deberán ser examinados regularmente por los responsables de la protección de datos de los registros centralizados de cuentas bancarias y por la autoridad de control competente a que se refiere el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680.
3. Los registros a que se refiere el apartado 1 únicamente podrán ser utilizados para la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una solicitud y de la legalidad del tratamiento de datos, y para garantizar la seguridad de los datos. Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos una vez transcurridos cinco años desde su creación, salvo que resulten necesarios para el desarrollo de procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo.

## **Capítulo III**

### **INTERCAMBIO DE DATOS ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Y ENTRE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

#### *Artículo 7*

##### *Solicitudes de información dirigidas por las autoridades competentes a la Unidad de Información Financiera*

1. Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera nacional esté obligada a responder a las solicitudes de información financiera o de análisis financiero cursadas por sus autoridades competentes designadas a que se refiere el artículo 3, apartado 2, en caso de que la información financiera o el análisis financiero sean necesarios, en función del caso concreto, para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves.
2. La información financiera y el análisis financiero recibidos de la Unidad de Información Financiera podrán ser tramitados por las autoridades competentes de los Estados miembros para los fines específicos de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar infracciones penales graves, distintos de los fines para los que se recogieron datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/680.

## *Artículo 8*

### *Solicitudes de información dirigidas por una Unidad de Información Financiera a las autoridades competentes*

Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que sus autoridades nacionales competentes designadas estén obligadas a responder a las solicitudes de información de los servicios de seguridad por parte de la Unidad de Información Financiera nacional, en función del caso concreto, cuando dicha información sea necesaria para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

## *Artículo 9*

### *Intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros*

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera esté facultada para intercambiar información financiera o análisis financiero con cualquier Unidad de Información Financiera de la Unión cuando la información financiera o el análisis financiero en cuestión sean necesarios para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando una Unidad de Información Financiera, de conformidad con el apartado 1, reciba la solicitud de intercambiar información financiera o análisis financiero, lo haga lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de la recepción de la solicitud. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá prorrogarse por un máximo de 10 días.
3. Los Estados miembros velarán por que, en casos excepcionales y urgentes, y no obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando una Unidad de Información Financiera reciba, con arreglo al apartado 1, la solicitud de intercambiar información financiera o análisis financiero que ya obren en su poder y estén relacionados con investigaciones específicas relativas a un acto o comportamiento calificado de delito grave, dicha Unidad de Información Financiera facilite la información o el análisis en cuestión a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud.
4. Los Estados miembros velarán por que toda solicitud formulada con arreglo al presente artículo y su respuesta se transmitan utilizando la red de comunicaciones electrónicas segura específica UIF.net o su sucesora. Dicha red deberá asegurar una comunicación segura y deberá ser capaz de dejar constancia escrita en condiciones que permitan verificar su autenticidad. En caso de fallo técnico de FIU.net, la información financiera o el análisis financiero solicitados se transmitirán por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel elevado de seguridad de los datos.

## Capítulo IV

### EUROPOL

#### *Artículo 10*

##### *Acceso de Europol a la información sobre cuentas bancarias e intercambio de información entre Europol y las Unidades de Información Financiera*

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad Nacional de Europol dé respuesta a las solicitudes debidamente justificadas relativas a la información sobre cuentas bancarias cursadas por la Agencia para la Cooperación Policial, creada en virtud del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Europol»), en función del caso concreto y dentro de los límites de sus competencias y para el desempeño de sus funciones.
2. Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera dé respuesta a las solicitudes debidamente justificadas relacionadas con la información financiera y el análisis financiero cursadas por Europol a través de la Unidad Nacional de Europol, dentro de los límites de sus competencias y para el desempeño de sus funciones.
3. El intercambio de información con arreglo a los apartados 1 y 2 se efectuará electrónicamente a través de SIENA y de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794. Para la solicitud y el intercambio de información se utilizará la lengua aplicable a SIENA.

#### *Artículo 11*

##### *Requisitos en materia de protección de datos*

1. El tratamiento de los datos personales relacionados con la información sobre cuentas bancarias, la información financiera y el análisis financiero a que hace referencia en el artículo 10, apartados 1 y 2, será llevado a cabo únicamente por las personas que, dentro de Europol, hayan sido específicamente designadas y autorizadas para realizar esas tareas.
2. Europol informará al responsable de la protección de datos designado de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/794 de cada uno de los intercambios de información realizados en virtud del artículo 10 de la presente Directiva.

## Capítulo V

### DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

#### *Artículo 12*

##### *Ámbito de aplicación*

El presente capítulo se aplicará únicamente a las autoridades competentes designadas y a las Unidades de Información Financiera en el marco del intercambio de información con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III y de los intercambios de información financiera y de análisis financiero en los que participen las Unidades Nacionales de Europol, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV.

#### *Artículo 13*

##### *Tratamiento de datos personales*

1. El tratamiento de datos que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud, o la vida u orientación sexual de una persona solo podrán autorizarse en la medida en que ello sea estrictamente necesario y pertinente en un caso concreto
2. Únicamente las personas específicamente autorizadas podrán acceder a los datos a que se refiere el apartado 1 con arreglo a las instrucciones del responsable de la protección de datos, o tratarlos.

#### *Artículo 14*

##### *Registros de las solicitudes de información*

Los Estados miembros velarán por que tanto las autoridades que cursan una solicitud como aquellas que responden a ella lleven un registro de tales solicitudes de información con arreglo a la presente Directiva. En dichos registros figurará, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre y los datos de contacto de la organización y del miembro del personal que hayan solicitado la información;
- b) la referencia al asunto nacional con relación al cual se solicita la información;
- c) las solicitudes realizadas con arreglo a la presente Directiva y sus medidas de ejecución.

Los registros se conservarán durante un período de cinco años, y se utilizarán únicamente a efectos de verificar la legalidad del tratamiento de los datos personales. Previa petición, las autoridades correspondientes pondrán todos estos registros a disposición de la autoridad nacional de control.

## *Artículo 15*

### *Restricciones de los derechos de los interesados*

Los Estados miembros adoptarán medidas legislativas que restrinjan, en su totalidad o en parte, el derecho de acceso del interesado a sus datos personales tratados en virtud de la presente Directiva a fin de:

- a) permitir a la Unidad de Información Financiera o a la autoridad nacional competente desempeñar adecuadamente sus tareas a efectos de la presente Directiva;
- b) evitar la obstrucción de procedimientos de instrucción, análisis, investigaciones o procedimientos judiciales a efectos de la presente Directiva, y garantizar que no se ponga en peligro la prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo u otras infracciones penales graves.

## **Capítulo VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## *Artículo 16*

### *Seguimiento*

1. Los Estados miembros deberán evaluar la eficacia de sus sistemas de lucha contra las infracciones penales graves mediante la elaboración de estadísticas exhaustivas.
2. A más tardar [6 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión establecerá un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones de la presente Directiva.

El programa de seguimiento establecerá los medios por los que se recopilarán los datos y otras pruebas necesarias, y la periodicidad de dicha recopilación. En él se especificarán las medidas que deban adoptar la Comisión y los Estados miembros a la hora de recopilar y analizar los datos y otras pruebas.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los datos y demás pruebas necesarios para el seguimiento.

3. En cualquier caso, las estadísticas a que se refiere el apartado 1 contendrán la información siguiente:
  - a) el número de consultas efectuadas por las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 4;
  - b) los datos que miden el volumen de solicitudes cursadas por cada autoridad prevista en la presente Directiva, el seguimiento dado a tales solicitudes, el número de asuntos investigados, el número de personas enjuiciadas y el número de personas condenadas por delitos graves, cuando se disponga de esta información;
  - c) los datos que miden el tiempo que tarda una autoridad en responder a una solicitud, a contar desde la recepción de la misma;
  - d) si estuvieran disponibles, los datos que miden el coste de los recursos humanos o informáticos que se destinan a las solicitudes nacionales y transfronterizas cursadas en virtud de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros organizarán la elaboración y recopilación de las estadísticas y transmitirán las estadísticas a que se refiere el apartado 3 a la Comisión con una periodicidad anual.

#### *Artículo 17*

##### *Relación con otros instrumentos*

1. Los Estados miembros podrán seguir aplicando los convenios bilaterales o multilaterales o los acuerdos que tengan entre sí sobre el intercambio de información entre las autoridades competentes que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, siempre que dichos convenios o acuerdos sean compatibles con la presente Directiva.
2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones y compromisos de los Estados miembros o de la Unión en virtud de convenios bilaterales o multilaterales con terceros países.

#### *Artículo 18*

##### *Evaluación*

1. A más tardar [DO insértese la fecha: tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], y posteriormente cada tres años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe será objeto de publicación.
2. Cuando hayan transcurrido como mínimo seis años desde de la fecha de transposición de la presente Directiva, la Comisión realizará una evaluación de esta y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación. Dicho informe incluirá también una evaluación de la manera en que se han respetado los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
3. A los efectos de los apartados 1 y 2, los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de los informes. La Comisión tendrá en cuenta las estadísticas presentadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 16 y podrá solicitar información adicional tanto a los Estados miembros como a las autoridades de supervisión.

#### *Artículo 19*

##### *Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva el XXYY [26 meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva (UE) [...]/2018: DO: insértese el número de la Directiva por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849] a más tardar. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 20*

##### *Derogación de la Decisión 2000/642/JAI*

Queda derogada la Decisión 2000/642/JAI con efectos a partir del [*fecha de transposición de la presente Directiva*].

#### *Artículo 21*

##### *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 22*

##### *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*



COMISIÓN  
EUROPEA

Estrasburgo, 17.4.2018  
SWD(2018) 115 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo**

**por el que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo**

{COM(2018) 213 final} - {SWD(2018) 114 final}

## Ficha resumen

Evaluación de impacto sobre la facilitación del uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinadas infracciones penales

### A. Necesidad de actuar

#### ¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

Los grupos delictivos y los terroristas operan a menudo en diferentes Estados miembros y sus activos, incluidas sus cuentas bancarias, están generalmente diseminados por distintos países del territorio de la UE, e incluso fuera de él. Sus actividades financieras dejan a veces en otros Estados miembros una pista de información que puede resultar crucial para los investigadores. La falta de acceso o el acceso retardado a la información financiera y a la relativa a las cuentas bancarias entorpece la detección de los flujos financieros vinculados a actividades delictivas. Los ingresos procedentes de la delincuencia pueden pasar inadvertidos o escapar a la inmovilización. Además, las Unidades de Información Financiera (UIF) se enfrentan a obstáculos a la hora de cooperar entre sí, así como a la hora de acceder a la información de los servicios de seguridad necesaria para el desempeño de sus tareas con arreglo a la cuarta Directiva ant blanqueo UE(2015) 849 (en lo sucesivo, «la cuarta Directiva ant blanqueo»).

#### ¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

La presente iniciativa tiene por objeto aumentar la seguridad en los Estados miembros de la UE y en el conjunto de la UE mejorando el acceso a la información financiera, incluida la información relativa a las cuentas bancarias, de las autoridades competentes y los organismos encargados de la prevención, investigación y enjuiciamiento de las formas graves de delitos, reforzando su capacidad para llevar a cabo investigaciones y análisis financieros, y potenciando su cooperación. Además, la iniciativa tiene por objeto mejorar la capacidad de las UIF para llevar a cabo sus tareas con arreglo a la cuarta Directiva ant blanqueo.

#### ¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

La intervención de la UE aportaría un enfoque armonizado para facilitar a las autoridades y organismos competentes el acceso a la información financiera a efectos de la lucha contra la delincuencia grave, así como para reforzar las capacidades de las UIF a la hora de luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes y la financiación del terrorismo. Teniendo en cuenta la dimensión transfronteriza de estos delitos y la consiguiente necesidad de que las autoridades competentes dispongan de un acceso más ágil a la información para sus análisis e investigaciones y puedan cooperar de manera más eficaz y eficiente a escala tanto nacional como transfronteriza, la acción a nivel de la UE es necesaria para facilitar una fluida cooperación entre las autoridades y permitirles acceder la información pertinente e intercambiarla.

### B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

Se consideraron una **opción política no legislativa O y 13 opciones políticas legislativas**, agrupadas en:

- **Bloque A «POR QUÉ»** deberían las autoridades competentes tener acceso a la información financiera o intercambiarla?

**OPCIÓN A.1:** solo para prevenir y combatir el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes y la financiación del terrorismo.

**OPCIÓN A.2:** únicamente en relación con los «eurodelitos» contemplados en el artículo 83, apartado 1.

**OPCIÓN A.3:** en relación con las formas de delito contempladas en el anexo I del Reglamento de Europol.

- **Bloque B: «¿CÓMO»** deberían las autoridades públicas tener acceso a la información financiera e intercambiarla?

**OPCIÓN B.1:** facilitando a las autoridades competentes acceso a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias, de acuerdo con el punto 1) **Subopción B.1.a:** acceso directo; o 2) **Subopción B.1.b:** acceso indirecto.

**OPCIÓN B.2:** proporcionando a las autoridades competentes acceso a toda la información financiera, de acuerdo con el punto 1) **Subopción B.2.a:** acceso directo; o 2) **Subopción B.2.b:** a través de las UIF.

**OPCIÓN B.3:** adoptando medidas para facilitar el intercambio de información entre las UIF y permitirles acceder e intercambiar la información que las autoridades competentes posean de acuerdo con el punto 1)

**Subopción B.3.a:** cooperación directa entre las UIF; o 2) **Subopción B.3.b:** creación de una UIF central.

- **Bloque C «QUIÉN»**, es decir, ¿a qué autoridades públicas se aplican las condiciones?

**OPCIÓN C.1:** a las autoridades públicas responsables de prevenir, investigar y enjuiciar las infracciones penales

**OPCIÓN C.2:** a las autoridades públicas contempladas en la opción C.1 y, adicionalmente, en el punto 1)

**Subopción C.2.a:** los Organismos de Recuperación de Activos 2) **Subopción C.2.b:** Europol, 3) **Subopción C.2.c:** OLAF.

Con respecto al **acceso de las autoridades competentes a la información que figura en los registros de cuentas bancarias**, la **opción preferida** es una combinación de las opciones **A.3, B.1.a, C.2.a y C.2.b**.

Con respecto al **acceso de las autoridades competentes a la información financiera adicional**, la **opción preferida** es una combinación de las opciones **A.3, B.2.b y C.2.b**.

Con el fin de **hacer frente a los obstáculos que entorpecen la cooperación transfronteriza entre las UIF y a las dificultades que estas encuentran a la hora de cooperar con los servicios de seguridad nacionales**, la **opción preferida** es una combinación de las opciones **A.1, B.2.b, B.3.a y C.2.b**.

### ¿Quién apoya la opción preferida?

Las partes interesadas están de acuerdo en que el acceso a los registros centralizados de cuentas bancarias potenciaría la eficacia de las investigaciones de los servicios de seguridad y contribuiría a evitar los costes y las cargas administrativas que se derivan para los bancos de las solicitudes indiscriminadas. La mayoría de los participantes en la consulta pública se mostraron de acuerdo en conceder acceso a las autoridades competentes, incluidos los Organismos de Recuperación de Activos. Los Estados miembros convienen en facilitar la cooperación entre las UIF y el intercambio de información entre estas y las autoridades competentes. En una reciente encuesta del Eurobarómetro, el 92 % de los encuestados se mostró de acuerdo en que las autoridades nacionales deben intercambiar información con las autoridades de los demás Estados miembros de la UE, a fin de mejorar la prevención y la lucha contra la delincuencia y el terrorismo.

### C. Repercusiones de la opción preferida

#### ¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

Se cree que la opción preferida constituye la mejor forma de aumentar la seguridad y combatir la delincuencia en la UE. Proporcionaría un acceso más rápido a una información financiera claramente definida y garantizaría una cooperación más efectiva y eficiente entre las UIF y las autoridades competentes. De este modo, reforzaría la posibilidad de que las autoridades competentes, incluidos los Organismos de Recuperación de Activos y Europol, accedan rápidamente a la información financiera que resulte fundamental para sus investigaciones financieras. La opción preferida también mejoraría sustancialmente la capacidad de las UIF para llevar a cabo análisis financieros destinados a prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La opción preferida reduciría los costes y cargas administrativas que se derivan de enviar y solicitudes «genéricas» y responder a ellas.

#### ¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

Los costes puntuales de la aplicación de la opción preferida, que permite acceder directamente a los registros centralizados de cuentas bancarias y a los sistemas de recuperación de datos, se sitúa, según las estimaciones, entre los 5 000 EUR y los 30 000 EUR (cifra que debe multiplicarse por el número de autoridades que estén conectadas a los registros centralizados de cuentas bancarias y a los sistemas de recuperación de datos). Los

costes del acceso a la información financiera a través de las UIF recaerán principalmente en las propias UIF.

**¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?**

No se prevén costes adicionales para el sector bancario. Por el contrario, la presente iniciativa conduce a un importante ahorro financiero para los bancos, dado que estos ya no tendrían que tratar y responder a solicitudes genéricas procedentes de las autoridades competentes. No se esperan repercusiones específicas para las pymes o las microempresas.

**¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**

Los costes de poner en marcha el acceso directo a los registros centralizados de cuentas bancarias y a los sistemas de recuperación de datos, así como el acceso a la información financiera a través de las UIF tendrán un impacto en los presupuestos y las administraciones nacionales. Sin embargo, estos costes deberían verse compensados por una reducción de los actuales costes administrativos y financieros de las autoridades competentes, así como por el ahorro de costes resultante de una cooperación más eficaz entre las UIF y de estas con las autoridades competentes.

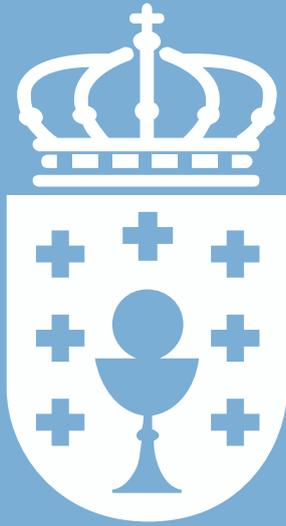
**¿Habrá otras repercusiones significativas?**

Las medidas propuestas tendrían una repercusión sobre los derechos fundamentales; las restricciones del derecho a la protección de los datos de carácter personal se mantendría al mínimo, puesto que el acceso está limitado y abierto únicamente a las autoridades competentes, lo que garantiza la necesaria proporcionalidad. Se permitirá un acceso directo a los registros centralizados de cuentas bancarias y a los sistemas de recuperación de datos, ya que estos contienen información limitada. Será posible el acceso a otros tipos de información financiera a través de las UIF. Las opciones preferidas no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, y se consideran los instrumentos legislativos a escala de la Unión menos intrusivos, en consonancia con los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia. Una futura propuesta jurídica no afectaría a ninguna de las garantías procesales establecidas en la legislación nacional y proporcionaría garantías estrictas, lo que a su vez mitigaría cualquier posible impacto negativo en los derechos fundamentales.

**D. Seguimiento**

**¿Cuándo se revisará la política?**

La Comisión supervisará la aplicación efectiva de los instrumentos legislativos propuestos y, sobre la base de las consultas con los Estados miembros y las partes interesadas, evaluará sus logros en relación con sus objetivos y los problemas que deban solucionarse dentro de los 3 años siguientes a la adopción de las medidas propuestas.



PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727